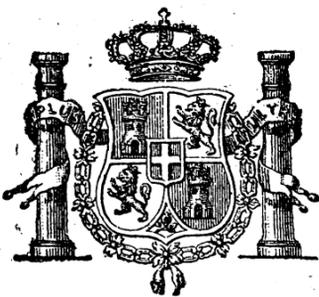


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	13
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

En vista de la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Juan Chinchilla y Díez de Oñate de la plaza de Magistrado de la Audiencia de Cáceres, para la que estaba electo; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declararle cesante con el haber que por clasificación le corresponda, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Manuel Jimenez de los Ríos, Juez de primera instancia que ha sido de Carmona, y en la actualidad electo para igual cargo del distrito del Mercado de Valencia; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle, con arreglo á lo dispuesto en el segundo extremo del art. 134 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Cáceres, vacante por renuncia de Don Juan Chinchilla y Díez de Oñate.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Relacion de los destinos que ha desempeñado D. Manuel Jimenez de los Ríos, promovido por decreto de esta fecha á Magistrado de la Audiencia de Cáceres.

En 12 de Junio de 1849 fué nombrado para servir en comision el Juzgado de primera instancia de Sorbas (de entrada); tomó posesion en 15 de Julio siguiente. En 16 de Noviembre del mismo año fué nombrado en propiedad Juez de dicho partido.

En 21 de Junio de 1851 fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Orjiva; cesó en Sorbas en 7 de Julio siguiente, y tomó posesion el 19 del Juzgado de Orjiva.

En 3 de Julio de 1857 fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Archidona; cesó en Orjiva el día 11 del mismo mes, y en 10 de Agosto siguiente tomó posesion del Juzgado de Archidona.

En 12 de Agosto de 1858 fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Estepona; cesó en el de Archidona el 17 del mismo mes, y tomó posesion del de Estepona en 19 de Setiembre siguiente.

En 9 de Marzo de 1860 fué promovido al Juzgado de primera instancia de Alcázar (de ascenso); cesó en el de Estepona en 17 del mismo mes, y en 15 de Abril siguiente tomó posesion del Juzgado de Alcázar.

En 11 de Mayo de 1861 fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Antequera, y en 9 de Junio siguiente tomó posesion.

En 19 de Junio de 1862 fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Marchena; cesó en el Juzgado de Antequera en 30 del mismo mes, y en 19 de Julio siguiente tomó posesion del de Marchena.

En 21 de Octubre de 1866 fué promovido al Juzgado de primera instancia de Carmona (de término); cesó en el Juzgado de Marchena en 2 de Noviembre siguiente, y tomó posesion del de Carmona en 7 del mismo mes.

En 25 de Setiembre de 1869 fué nombrado para servir en comision el Juzgado de primera instancia de Estepa (de ascenso). En 2 de Octubre siguiente cesó en el Juzgado de Carmona, y tomó posesion del de Estepa en 13 del mismo mes.

En 8 de Abril de 1870 se le nombró Juez de primera instancia de Carmona (de término). En 28 del mismo mes cesó en el Juzgado de Estepa, y tomó posesion del de Carmona en 18 de Mayo siguiente.

En 19 de Junio de 1871 fué trasladado al Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,
 Vengo en aprobar el adjunto reglamento que ha de regir para la concesion de la Orden civil de *Maria Victoria*, creada por decreto de 7 del corriente.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO

de la Orden civil de Maria Victoria.

Artículo 1.º La Orden civil de *Maria Victoria* tiene por objeto recompensar eminentes servicios prestados á la Instruccion pública en cualquiera de sus ramos, creando, dotando ó mejorando establecimientos de enseñanza; publicando obras científicas, literarias y artísticas de reconocido mérito, ó fomentando de cualquier otro modo las ciencias, las artes, la literatura ó la industria.

Art. 2.º La Orden civil de *Maria Victoria* tendrá tres categorías, denominadas Gran Cruz, primera clase y segunda clase ó sencilla; y se distinguirán por el uso de placa y banda la primera, por el de una cruz pendiente del cuello la segunda, y por una cruz más pequeña colocada al lado izquierdo del pecho la tercera. Estos distintivos serán iguales al modelo adjunto.

Art. 3.º Los colores de la banda y cinta, peculiares de esta cruz, conforme á lo que se establece sobre colores distintivos de las Facultades y Escuelas especiales, por el art. 225 del reglamento de Universidades del reino, y Real orden de 12 de Diciembre de 1863, serán:

MEDICINA: *Amarillo de oro.*—TEOLOGIA: *Blanco.*—DERECHO: *Rojo.*—FARMACIA: *Morado.*—FILOSOFIA Y LETRAS Y DIPLOMÁTICA: *Azul celeste.*—CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES: *Azul turquí.*—ESCUELAS INDUSTRIALES, ARTES Y OFICIOS, COMERCIO: *Turquí y negro.*—BELLAS ARTES: *Rosa.*—ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES CIVILES: *Turquí y rosa.*—INGENIEROS DE MONTES: *Turquí y violeta.*—INGENIEROS DE MINAS: *Turquí y anaranjado.*—NÁUTICA Y CONSTRUCTORES NAVALES: *Negro y verde mar.*—ENSEÑANZA PRIMARIA: *Blanco y verde.*

Art. 4.º La Gran Cruz de *Maria Victoria* concede al que la posea el tratamiento de Excelencia y la categoría de Ministro de la Corona; la de primera clase el tratamiento de Ilustrísima y los honores de Jefe de Administracion de primera clase, y la de segunda ó sencilla el de Señoría y la categoría de Jefe de Administracion civil.

Art. 5.º El ingreso en la Orden de *Maria Victoria* se verificará:

1.º Por expediente formal instruido por el Ministerio de Fomento, oyendo al Cuerpo consultivo de la Nacion que cultive los conocimientos á que los méritos se refieren.

2.º Por propuesta de las Academias, de los establecimientos de enseñanza oficial ó de aquellos cuya existencia esté legalmente reconocida.

3.º Por instancia de parte acreditando los fundamentos de la peticion, y oyendo tambien en este caso á un Cuerpo consultivo ó corporacion del Estado.

Art. 6.º Son méritos suficientes para aspirar á esta distincion:

1.º Haber creado ó dotado algun establecimiento de enseñanza que lleve por lo ménos tres años de existencia ú ofrezca indudables condiciones de perpetuidad ó permanencia.

2.º Haber establecido alguna industria nueva de utilidad general y que lleve de existencia cinco años.

3.º Ser Catedrático de número de la enseñanza oficial por oposicion y con 15 años de antigüedad sin nota desfavorable de ningun género, habiendo publicado alguna obra de reconocido mérito.

4.º Haber sido premiado en concurso público de carácter general en España ó en el extranjero por una obra ó invento, siempre que el premio sea único.

5.º Haber obtenido una medalla de primera clase en Exposicion nacional de Bellas Artes ó universal extranjera, y ser acreedor á una nueva recompensa por otra obra de arte.

6.º Haber hecho tres oposiciones á cátedras de la enseñanza oficial, mereciendo preferencia sobre todos los coopositores por unanimidad.

7.º Haber sido Profesor de primera enseñanza 15 años sin nota desfavorable y obtenido brillantes resultados; siendo recomendacion especial el haber creado enseñanzas de adultos ú otras extraordinarias.

8.º Haber obtenido al concluir una carrera más de las dos terceras partes de premios en el número total de asignaturas.

9.º Haber publicado una obra de consulta en los diversos ramos de la Instruccion pública, ó un libro cuya importancia sea generalmente reconocida. Será mérito especial el que la obra tenga por objeto la popularizacion de alguna ciencia ó arte.

Art. 7.º En todos estos casos se hará constar en el expediente de una manera indudable el mérito, fundamento de la propuesta, el informe del Cuerpo consultivo á que el asunto corresponda, el dictámen del Jefe del Negociado y del Director general de Instruccion pública y la firma del Ministro.

Art. 8.º Cuando todos los informes no estén conformes, podrá el Ministro de Fomento nombrar una comision de Caballeros Grandes Cruces de la Orden de *Maria Victoria* para que ilustren la cuestion y emitan su dictámen razonado, correspondiendo siempre la resolucion definitiva al Ministro de Fomento.

Art. 9.º La concesion de una cruz de cualquiera de las tres categorías deberá publicarse en la GACETA, con un extracto de los fundamentos que la motivan firmado por el Ministro; considerándose nula y sin ningun valor ni efecto la cruz concedida sin cumplir con este requisito.

Art. 10.º El Ministro de Fomento expedirá el diploma, una vez publicada la concesion en la GACETA, expresándose en el mismo el mérito ó servicio en cuya virtud se concede, sin cuyo título no podrá hacer uso de los distintivos de la Orden; y se satisfarán 5 pesetas por derechos de expedicion, autorizándose el diploma de la Gran Cruz con el sello primero, el de la primera clase con el sello segundo, y el de la sencilla con el tercero, satisfechos en papel de pagos al Estado, ó presentando el sello al Negociado encargado de la expedicion. Estos derechos

no pueden dispensarse en ningun caso. A cada diploma se acompañará un ejemplar de este reglamento.

Art. 11.º Los extranjeros podrán optar á esta condecoracion por iguales servicios y con las mismas condiciones que por este reglamento se establecen por méritos contraidos en nuestro país.

Art. 12.º Los Tribunales de justicia remitirán testimonio de toda sentencia ejecutoria infamante que recaiga en causa seguida contra los que disfruten esta distincion, quedando de hecho anulada la gracia y privado de todas las prerogativas de la Orden el interesado, excluyéndose su nombre del registro de los Caballeros, que debe llevar el Ministerio, y de la lista que anualmente ha de publicarse en la *Guia de Forasteros*.

Art. 13.º Los Caballeros de la Orden civil de *Maria Victoria* tendrán representacion personal ó en corporacion en todos los actos oficiales y solemnidades académicas por derecho propio, entrada franca en los Museos, Bibliotecas, Archivos, Escuelas y establecimientos de Instruccion pública sin previa invitacion en todos los casos.

Art. 14.º Para la representacion oficial, y con el fin de establecer y mantener las relaciones de esta Orden, como corporacion, con el Ministerio de Fomento y con el Gobierno, habrá en Madrid una Asamblea compuesta del Caballero Gran Cruz más antiguo, Presidente; el que le siga en antigüedad, Vicepresidente, y siete Vocales más condecorados, tres por lo ménos con cruz de primera clase, ejerciendo como Secretario el más moderno.

Art. 15.º Es obligacion de los Auxiliares del Negociado encargado de estos asuntos el despachar los expedientes con el Secretario de esta Asamblea en los asuntos de su competencia, y estar á las órdenes del Presidente en cuanto al servicio se refiera.

El Ministro de Fomento podrá conceder, á peticion del Presidente, licencia para celebrar juntas con el propósito de ocuparse del adelanto y fines de su instituto, y facilitará local donde ordinariamente pueda reunirse la Asamblea.

Madrid 18 de Julio de 1874.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey con lo propuesto por V. E. en 15 del actual, y con arreglo á lo establecido en el reglamento de la Academia del cuerpo de Estado Mayor del Ejército, aprobado por Reales órdenes de 21 de Octubre de 1867 y 15 de Abril de 1868, se ha servido conceder el empleo de Tenientes del referido cuerpo por haber concluido con aprovechamiento el plan general de estudios á los nueve Alféreces alumnos contenidos en la adjunta relacion que da principio con D. Fernando Martínez Ginesta y termina con D. Alejandro Motta y Francés; debiendo quedar los siete últimos de supernumerarios por no existir más que dos vacantes de la clase á que ascienden en la plantilla del cuerpo; prestando no obstante el servicio de prácticas y demás de su clase con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1869, que modifica para los alumnos que entónces existian en la Academia el art. 11 del Real decreto de 23 de Abril del propio año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1874.

SERRANO.

Sr. Director general de Estado Mayor del Ejército y Plazas.

Relacion de los nueve Alféreces alumnos de la Academia del cuerpo de Estado Mayor del Ejército, á quienes por Real orden de esta fecha se les concede el empleo de Tenientes del mismo cuerpo por haber concluido con aprovechamiento el plan general de estudios.

GRADOS.	EMPLEOS.	NOMBRES.
"	Alférez....	D. Fernando Martínez Ginesta.
"	Idem.....	D. Antonio Perez Navajas.
Tenientes..	"	D. José Villar y Villate.
"	"	D. Joaquín Casaus y Vecino.
"	"	D. Teófilo Garamendi y Gonzalez.
"	"	D. Manuel Gomez Vidal.
"	"	D. José de Vida y Mantilla.
"	"	D. Pablo Siera y Pomares.
"	"	D. Alejandro Motta y Francés.

Madrid 16 de Julio de 1874.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitida á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta por el Ayuntamiento de Fuentecen contra el acuerdo de esa Diputacion, relativo á un deslinde, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Por Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 22 de Junio próximo anterior, ha examinado el Consejo la adjunta instancia del Ayuntamiento de Fuentecen, en la provincia de Búrgos,

en que se alza del acuerdo dictado por la Diputación provincial relativo á un deslinde.

El Consejo hubiera deseado tener á la vista este acuerdo, y que el Gobernador de la provincia, al remitir la instancia, acompañara los antecedentes del asunto con su informe; mas lo angustioso del plazo en que ha de dictarse resolución definitiva obliga á este Cuerpo á suponer exactas las manifestaciones del Ayuntamiento y evacuar sin más datos el informe que le ha sido pedido.

La instancia de la Municipalidad tiene la fecha de 3 de Agosto de 1870, y ha sido formulada con motivo del acuerdo tomado por aquella corporación provincial respecto de una denuncia del Ayuntamiento quejándose de las alteraciones verificadas en su término jurisdiccional.

D. Francisco Gomez Bonilla, vecino de Fuentecen y comprador al Estado de un terreno llamado Monte Nuevo, que confina con el término jurisdiccional de aquel pueblo, se ha interesado en este, según dice el Ayuntamiento, con daño de los intereses vecinales y en beneficio de su poseedor, por lo cual se pidió á la Diputación provincial que mandara practicar un deslinde de la línea divisoria entre la finca privada y el terreno comunal, con vista de documentos y medición del monte; y habiendo resuelto esta corporación que acudiera la Municipalidad á los Tribunales de justicia, creyendo que la providencia no está ajustada á la ley porque el deslinde solicitado debió verificarse administrativamente, ha recurrido ante V. E. con la pretensión de que se nombre un delegado que lo lleve á efecto en la vía gubernativa.

La reclamación del Ayuntamiento de Fuentecen, que es compleja, puesto que tanto se dirige á que se respeten los límites jurisdiccionales de aquel pueblo como á que se averigüe la detentación de los terrenos comunales que haya podido cometer el dueño de una finca colindante, debe estudiarse en uno y otro concepto.

En el primero de la cuestión, como de orden público, es de pura administración, é interesa inmediatamente á los pueblos limítrofes, según el art. 3.º de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868; y cualquiera que sea la resolución que se adopte, no afecta los derechos de propiedad y las servidumbres legítimamente constituidas.

Pero si se trata de averiguar la intrusión que haya cometido un particular en terrenos municipales, y ha pasado un año y día desde que tuvo lugar, el asunto es de la competencia de los Tribunales de justicia por ventilarse un derecho encomendado á su decisión.

En el caso de que la detentación sea más reciente, el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le concede el artículo 50, núm. 8.º de la ley municipal de 1868, ha podido y puede adoptar la medida que crea conveniente para conservación de las fincas de comun aprovechamiento.

De nuevo llama el Consejo la atención de V. E. sobre la necesidad de adoptar las medidas oportunas á fin de que no se eleven á ese Ministerio reclamaciones de esta naturaleza sin los informes y antecedentes necesarios para resolverlos con acierto.

Opina, en resumen, este Cuerpo:

1.º Que el acuerdo de la Diputación provincial de Burgos ha estado en su lugar respecto al deslinde pedido por el Ayuntamiento de Fuentecen, como medio de averiguar la detentación que se haya podido cometer por un particular en terrenos comunales, si esta no es reciente; esto es, si no ha trascurrido un año y un día desde que se realizó.

2.º Que procede dejar sin efecto el mismo acuerdo en cuanto al deslinde del término jurisdiccional, encargando á la Diputación que tome las disposiciones oportunas para llevarlo á efecto.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 29 de Abril de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Arnedo y Sala tercera de la Audiencia de Burgos por D. Santiago Perez Moreno, y por su fallecimiento su viuda Doña Leona Sainz y Escalona, por sí y como tutora y curadora de sus hijos menores Tomasa, Dominica, Obdulia y Miguel, con D. Toribio Ruiz de la Torre sobre tercera de dominio á los frutos de ciertos bienes embargados á D. Silvestre Eguizabal; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la referida viuda contra la sentencia dictada por dicha Sala en 26 de Enero de 1870:

Resultando que en 23 de Noviembre de 1866 otorgó escritura pública D. Silvestre Eguizabal, que fué registrada en el de la propiedad del partido, por la que vendió á Doña Juana Leona Sainz, en virtud de poder de su marido D. Santiago Perez y Moreno, 21 fincas, entre las que se comprende un corral en Pozomorenos, en precio de 9.020 rs., de cuya cantidad recibió el vendedor en el acto 1.020, confesando tener recibidos los 8.000 restantes por préstamo que le tenían hecho la Doña Leona y su esposo para atender á las perentorias obligaciones de su casa:

Resultando que embargados los frutos de dichas fincas y otras hasta el número de 30 en las diligencias de exacción de costas impuestas á D. Silvestre Eguizabal en un incidente de pobreza que siguió con D. Toribio Ruiz de la Torre en 18 de Julio de 1868, acudió D. Santiago Perez Moreno al Juzgado de primera instancia de Arnedo proponiendo demanda de tercera de dominio sobre los indicados frutos en uso de la acción real, fundado en que, según hacia constar con la correspondiente copia de la citada escritura de 23 de Noviembre de 1866, las fincas cuyos frutos se habían embargado eran de su propiedad, figurando como tales en la plantilla, administrándolas en su nombre D. Silvestre Eguizabal desde que trasladó su residencia á Ciudad-Real, perteneciéndole por consiguiente los frutos; y concluyó pretendiendo que con suspensión de la ejecución respecto á los frutos de las indicadas heredades se declarase que eran de la propiedad y pertenencia del demandante, mandando se desajasen á su disposición con abono de perjuicios é imposición de costas al ejecutante:

Resultando que acordada la suspensión de los procedimientos de apremio, y conferido traslado al ejecutante D. Toribio Ruiz y ejecutado D. Silvestre Eguizabal, este manifestó en el acto de la diligencia que renunciaba á todo traslado; y evacuándole el Ruiz, se opuso á la demanda exponiendo que la escritura de venta en que se apoyaba el actor era nula por haberse hecho en fraude de acreedores legítimos, sobre cuya nulidad había intentado acto de conciliación con el demandante en 11 de Diciembre de 1867, según lo hacia constar en la correspondiente certificación que acompañaba: que D. Santiago Perez Moreno jamás tuvo posibilidad de prestar los 8.000 rs. que el vendedor confiesa haber recibido del comprador antes del otorgamiento de la referida escritura, ya porque mientras estuvo desempeñando la Escuela de niños en Vergara reunía á lo sumo sobre 3.000 rs., ya porque al trasladarse de allí á Ciudad-Real á servir un empleo de 5.000 pidió para el viaje 2.500 á Mauricio Sainz, que con 500 que tenía recibidos de la misma hacían 3.000: que casado D. Silvestre Eguizabal en primeras nupcias con una hija del mismo D. Toribio, volvió á contraer segundo matrimonio con Doña Ruperta Perez, que lo era del comprador, siendo aquel el que cultivaba las fincas como propias, de las que ofreció vender con posterioridad á dicha escritura el corral del Pozo á D. Casto Sainz, viniendo á ser el resultado que con semejante venta había dejado de constituir la hipoteca en favor de los hijos del primer matrimonio, estudiando además el pago de las costas en que había sido condenado en diferentes litigios; por lo que, y habiéndose efectuado la compra, no á título oneroso, sino lucrativo, fingiendo un crédito que nunca existió, concluyó pidiendo se desestimase la demanda con declaración especial de que el contrato de compra-venta de la relacionada escritura de 23 de Noviembre de 1866 era nulo:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se pusieron varios testimonios, de los que aparece que en 24 de Agosto de 1866 D. Toribio Ruiz demandó en juicio verbal á su yerno D. Silvestre Eguizabal la cantidad de 572 rs. que dijo le era en deber procedentes de rentas de fincas que llevaba en arrendamiento, y á cuyo pago fué condenado: que promovido pleito por D. Silvestre contra el D. Toribio en el año de 1866, en el que fué declarado pobre, se le denegó despues la defensa en tal concepto por haber variado de condición por sentencia de 17 de Octubre de 1866, imponiéndole las costas y gastos del incidente; y que en 10 de Diciembre de 1866 acudió al Juzgado D. Toribio Ruiz en solicitud de que D. Silvestre Eguizabal constituyese fianza hipotecaria por 4.808 rs. de la dote de su mujer é hija respectiva; y acordada una comparecencia para convenir en el modo de constituir la, si bien Eguizabal manifestó en el acto que estaba pronto á dar fianza, se opuso á que fuese hipotecaria:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada por la Sala tercera de la Audiencia en 26 de Enero de 1870, absolviendo á D. Toribio Ruiz de la Torre de la demanda de tercera interpuesta por D. Santiago Perez, y declarando nulo y de ningún valor y efecto el contrato de compra-venta de las fincas que contiene la escritura otorgada en 23 de Noviembre de 1866 por D. Silvestre Eguizabal á favor de D. Santiago Perez; y se mandó seguir adelante la ejecución de los mismos, sin hacer expresa condenación de costas:

Y resultando que Doña Leona Sainz, por sí y en nombre de sus menores hijos, interpuso recurso de casación por conceptos infringidos:

1.º La ley 7.ª, tit. 13, Partida 5.ª, que es la primera que sirve de base al fallo, que exige para que la revocación sea procedente que el deudor se encuentre previamente condenado en juicio, porque en el caso de autos no concurre semejante requisito, puesto que la enajenación de las fincas de que se trata tuvo lugar en 23 de Noviembre de 1866, y en esta fecha no pesaba sobre el vendedor otra condena que la obtenida en el juicio verbal de 24 de Agosto del mismo año; y era claro que sólo en cuanto fuere necesario para hacer efectiva la expresada condena podría la venta revocarse, con tal que por otra parte resultase lo que no se ha justificado, que al deudor no le quedaban bienes suficientes para satisfacer la exigua cantidad que corresponde á la extensión de un juicio verbal en que el demandante no pedía más que 572 rs.:

2.º El art. 37 de la ley hipotecaria, según el que la acción rescisoria, ó sea la antigua acción Pauliana de que se trata, prescribe al año, contado desde el día de la enajenación fraudulenta; la ley 29, tit. 29, Partida 3.ª, con arreglo á la cual la prescripción sólo se interrumpe por el emplazamiento formal, y el artículo 204 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el que la conciliación es un acto anterior al juicio, puesto que la escritura de venta es de 23 de Noviembre de 1866; y como D. Toribio Ruiz contestó la demanda en 24 de Agosto de 1868, es evidente que había pasado el año: que para salvar esta dificultad se consignaba en uno de los resultados de la sentencia que D. Toribio Ruiz intentó conciliación sobre la materia en 6 de Noviembre de 1867; pero era lo cierto que el acto conciliatorio no tuvo lugar hasta el 11 de Diciembre del propio año, y además no se interrumpe la prescripción sino por el emplazamiento formal con arreglo á la citada ley de Partida;

Y 3.º El art. 39 de la ley hipotecaria, puesto que si bien en este se establece la presunción legal de ser gratuitas ciertas enajenaciones, es con referencia á plazos de las leyes comunes, que á diferencia de las mercantiles no los tienen actualmente señalados; por manera que ese precepto legal depende de otros aun no establecidos, y que hasta que lo sean no puede tener aplicación, ni ménos en lo relativo á la parte de precio entregada de presente:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que el contrato de venta de las fincas de cuyos frutos se trata tuvo efecto en legal forma dando fé el Notario de la entrega de 1.020 rs. como parte del precio, y asegurando el vendedor que tenía recibidos los 8.000, complemento del mismo precio; por lo cual no puede decirse que el contrato fué gratuito, sino por el contrario, que concurren en él todos los requisitos que exige la ley:

Considerando que la escritura en que consta el contrato fué otorgada el 26 de Noviembre de 1866, y se registró en el de la propiedad:

Considerando que en este caso, aunque la enajenación se hubiese hecho en fraude de acreedores legítimos ó por título gratuito, la acción rescisoria ó de nulidad ha debido ejercitarse dentro del año contado desde el día de la venta, según determina expresamente el párrafo final, art. 37 de la ley hipotecaria:

Considerando que si bien D. Toribio Ruiz de la Torre intentó un acto conciliatorio en 6 de Noviembre de 1867, no tuvo efecto hasta el 11 de Diciembre siguiente, cuando ya había pasado el año del otorgamiento de la escritura de venta, y no ha formalizado la petición judicial de su nulidad hasta el 24 de Agosto de 1868 en que contestó la demanda de tercera:

Considerando que, sean los que se quieran los méritos de las pruebas y los dichos de los testigos presentados por el demandado, no pueden tomarse en consideración cuando ya estaba prescrita la acción rescisoria que ha ejercitado como excepción, y por todo es evidente que la sentencia infringe dicho art. 37 de la ley hipotecaria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Leona Sainz, por sí y en nombre de sus menores hijos, contra la sentencia que en 26 de Enero de 1870 dictó la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, la cual casamos y anulamos; y mandamos que se cancele la fianza prestada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 29 de Abril de 1871.—Dionisio, Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 29 de Abril de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Oviedo y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad por D. Bernardo y Doña Antonia Rosal y Valle, esta representada por su marido D. Manuel Argüelles, con D. Juan G. Rosal, Manuel Rosal Valdés y Manuel Fernandez sobre entrega de unas fincas; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 23 de Enero de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que las monjas de San Pelayo de la ciudad de Oviedo dieron en arrendamiento por escritura de 21 de Noviembre de 1792 á María Antonia del Pedregal, viuda de D. Manuel de Rosal, por tiempo de nueve años los bienes que formaban la casería de Mences, siendo visto que si continuaban su llevanza por más tiempo se ejecutaba por virtud de aquel arrendamiento y obligación á la paga de la misma renta:

Resultando que seguido pleito por D. Antonio Rosal, como arrendatario de dichos bienes, con Antonio García y otros sobre desocupo de los mismos, se celebró un convenio en 7 de Abril de 1818, por el que D. Manuel Rosal dejó á su hermano D. José Antonio una parte de ellos, llevando este los demás, convenio que había de subsistir mientras que fuera arrendatario de los mismos; y que por medio de otro convenio semejante, y con el asentimiento del convento de San Pelayo, se convino D. José Rosal con su cuñado D. Antonio García en que este llevara varias de las fincas y María Fanjull otras:

Resultando que en 23 de Mayo de 1824 el administrador del citado convento dió en arrendamiento á José Rosal y á su mujer por tiempo de nueve años los citados bienes, de los cuales tomarían posesión haciendo desocupar á sus expensas á los que se hubiesen introducido en ellos por mandato de María Antonia Pedregal, anterior arrendataria de los mismos en union con José Rosal:

Resultando que María del Valle, viuda de José Rosal, y sus hijos José, Bernardo, Manuel, Ramon y María Rosal, y el marido de esta Francisco Valdés, otorgaron escritura en 5 de Agosto de 1868, en la que, expresando que habían sido llevadores y lo era la citada María del Valle de la casería de Mences, con cuya utilidad habían proporcionado acomodo á José y María, habiendo dado parte á Manuela y Ramon y mandado á Bernardo por razón de legítima la llevanza de la mitad, se convinieron, en atención á haber otra hermana soltera llamada Antonia en compañía de su madre, en cederla tan luego como esta falleciera la utilidad de la mitad de dicha casería que á la sazón llevaba, porque tenían solicitado aforarla por el Gobierno según las órdenes sobre el particular, pues la otra mitad la tenían cedida y solicitado el foro á su hijo Bernardo, siendo condición que la Antonia y su madre habían de igualar á los faltosos:

Resultando que en 29 de Enero de 1868 solicitaron María del Valle y su hijo Bernardo Rosal ante el Intendente de Oviedo, en uso de las facultades concedidas por las Cortes á los colonos en los monasterios suprimidos para redimir los bienes que llevasen en arrendamiento con anterioridad al año de 1800, la redención de la citada casería, de la cual eran y habían sido llevadores sus padres, abuelos y demás antepasados: que recibida información sobre estos hechos, y presentada la escritura de arrendamiento de 1792 y los documentos de transacción de 1818, por decreto de la Intendencia de 7 de Junio de 1843 se les declaró dueños del dominio útil de los bienes de dicha casería que cultivaban desde el año 1800; y que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 29 de Agosto de 1853 se otorgó por el Administrador de Hacienda pública de Oviedo en 2 de Mayo de 1857 escritura, por la cual se declaró en favor de D. Bernardo de Rosal y sucesores el dominio útil de los bienes que resultaban de la copia de la escritura de arriendo otorgada en 21 de Noviembre de 1792, comprendidos todos en la citada casería, los cuales se deslindaron de nuevo:

Resultando que con motivo del matrimonio convenido entre Manuel Rosal y Josefa Palacios se otorgó escritura de capitulaciones en 28 de Mayo de 1859, por la que José Rosal mandó á su hijo Manuel la finca de la hería de Mences, con la carga de media fanega de pan que por razón de foro se pagaba anualmente á D. Antonio Mendez de Vigo:

Resultando que con presentación de la escritura de 2 de Mayo de 1867 entablaron D. Bernardo Rosal y D. Manuel Argüelles, marido de Doña Antonia Rosal, la demanda objeto de este pleito, exponiendo que eran dueños del dominio útil de todos los bienes que componían la casería de Mences: que entre ellos figuraba los de que hicieron mérito y que indebidamente detentaban D. Juan García Rosal, D. Manuel Rosal Valdés y Don Manuel Fernandez; y habiéndose negado á arrendar y afianzar la llevanza sucesiva, ó en otro caso á desocupar las fincas, haciendo uso de la acción real reivindicatoria, suplicó se condenase á los demandados á su entrega, con sus frutos y acciones, y á pagar la renta vencida y correspondiente al año de 1867 y la que corriera hasta verificar la entrega:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda negando que fuera cierta la colonia ó llevanza de los demandantes ó de sus causantes desde el año de 1800, por lo cual la declaración foral no podía entenderse á fincas que no hubieran llevado sin interrupción desde aquella época: que hacia 35 años que Juan García Rosal estaba en llevanza de las que se le reclamaban, habiendo sucedido á su padre Antonio, que las había habido de su tío Andrés Gonzalez, el cual era colono antes de 1800; habiendo concurrido el Antonio con la renta que le correspondía al convento de San Pelayo, conservando los recibos desde 21 de Octubre de 1813 á 1.º de Julio de 1816 que presentaba, y el mismo Juan los de los años 1856 y 63 á 66: que Manuel Rosal Andrés había llevado la finca que se reclamaba por escritura matrimonial, habiéndola antes gozado su padre por espacio de 49 años y habiéndola del suyo, de modo que la colonia se perdía en la antigüedad; y que Manuel Fernandez, como viudo de María Valdés y representando á esta, había estado en la colonia de la finca que se le demandaba 40 años, habiéndola habido la María de su padre Manuel, de su tía y antes de 1800; y que Juan García y María Valdés habían otorgado la escritura de 5 de Agosto de 1838, que habían presentado los demandantes; y aun cuando había concurrido á ella José Rosal, la denuncia se había concretado á las fincas que llevaba el Ber-

nardo y á las que aun tenia la madre comun María del Valle:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á los demandados á entregar á los demandantes las fincas que comprendia la casería de Meneos objeto de la demanda, con los frutos, y á que les pagasen la renta vencida correspondiente al año de 1867 y la que corriera hasta verificar la entrega, con las costas del pleito:

Resultando que confirmada con igual condenacion esta sentencia por la que en 28 de Febrero de 1870 dictó la Sala primera de la Audiencia de Oviedo, interpusieron los demandados recurso de casacion citando como infringida la ley de 31 de Mayo de 1837, porque en dicho año no estaban los demandados ni sus causantes en la colonia ó tenencia de las fincas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Valentin Garralda: Considerando que la sentencia no infringe la ley de 31 de Mayo de 1837, que concede el dominio útil de las tierras del Estado á los llavederos de ellas desde antes del año 1800, puesto que en este concepto sólo ha reconocido á los demandantes, á quienes se lo habia concedido ya la Intendencia por su resolucion de 7 de Junio de 1843;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juan Garcia Rosal y consortes, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que pagarán si vinieren á mejor fortuna, distribuyéndose entónces, con arreglo á la ley, y en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos con la correspondiente certificacion á la Audiencia de Oviedo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Valentin Garralda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 29 de Abril de 1874.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa de Madrid, á 29 de Abril de 1874, en el incidente promovido por D. José de Viladomar y Serrano en la Sala primera de la Audiencia de esta capital para que se le conceda el beneficio de litigar en concepto de pobre en el pleito pendiente en virtud de apelacion en aquel Tribunal y seguido con Don Gaspar Domper y Sanchez sobre rescision de un contrato; incidente pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por D. José de Viladomar contra la sentencia, que en 25 de Abril de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Gaspar Domper y Sanchez entabló demanda en el suprimido Tribunal de Comercio de esta plaza sobre rescision de un contrato; y que pendiente dicho juicio en la Sala primera de la Audiencia de esta capital por apelacion sobre adiccion de un testimonio mandado librar á instancia de Domper, solicitó D. José de Viladomar que se le defendiese en concepto de pobre porque, como ofrecia justificar, ni como director y administrador escriturario de la casa Viladomar Domper, ni como particular podia defenderse como rico:

Resultando que formada pieza separada sobre este incidente, impugnó Domper la pretension deducida por Viladomar por que como Comandante retirado cobraba 84 escudos al mes, pagaba de contribucion 17 escudos 733 milésimas, y 7 rs. diarios de alquiler de casa, y tenia dos criadas y dos carruajes:

Resultando que oíó el Ministerio fiscal y suministrada prueba por las partes, dictó sentencia la referida Sala primera de la Audiencia de esta capital en 25 de Abril de 1870 denegando la defensa por pobre solicitada, con imposicion de costas y reintegro de papel sellado invertido:

Resultando que D. José Viladomar interpuso recurso de casacion, que le fué admitido, citando como infringidos los artículos 182, 190 y 191 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta: Considerando que, con arreglo á la constante jurisprudencia de este Supremo Tribunal, el recurso de casacion, como extraordinario, no es admisible cuando procede y puede tener lugar un recurso ordinario:

Considerando que el auto dictado en 25 de Abril de 1870 por la Sala primera de la Audiencia de esta capital denegando á D. José Viladomar el beneficio de la defensa por pobre que habia solicitado durante la segunda instancia era suplicable ante la misma Sala, según lo prevenido en los artículos 195, 889 y 890 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha debido admitirse el presente recurso de casacion interpuesto por Don José Viladomar; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 29 de Abril de 1874.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa de Madrid, á 3 de Mayo de 1874, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Jarandilla y en la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres por Rosa Gomez Jimenez con D. Antonio Vizcaino Garcia y otros sobre pago de legados; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 23 de Abril de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que en 25 de Octubre de 1867 D. Antonio Garcia Serrano otorgó testamento, ordenando, entre otras cláusulas (literales): «Item á cada uno de sus primos hermanos por ambas líneas, y por los que de ellos no les sobrevivian á sus descendientes y herederos en la debida representacion, 1.000 rs., que se les pagarán en ganados, metálico ó tierras á arbitrio de sus testamentarios; siendo la voluntad del testador que si alguna duda ocurriese por falta de explicacion en cualquiera de las cláusulas, mandas y legados de este testamento, se resolvieran por su mujer, aunque fuera á su favor; y si alguno se creyese perjudicado, le declaraba obligado á estar y pasar por dicha resolucio, pues en la libre disposicion que le competia de sus bienes no queria hubiese lugar á otro recurso, y al efecto dió á su expresada mujer el poder y facultades necesarias por derecho.»

Resultando que fallecido en el día siguiente 26 de Octubre de 1867 bajo dicho testamento D. Antonio Garcia Serrano, se formó el oportuno expediente de testamentaria; y en la cuenta y particion se expresa, entre otros particulares, que como no

se hubiese apeado completamente el número y nombre de los primos hermanos, se dispuso, obtenido el permiso de la Autoridad local, anunciar por pregon y edicto la disposicion testamentaria, señalando el término de tercero día para que los que se creyesen con derecho al legado le justificasen: que trascurrido el término y admitidas las justificaciones que se presentaron, al ocuparse de la calificacion se hicieron por los herederos algunas observaciones sobre si debian ó no considerarse legatarios varios primos hermanos del difunto que habian fallecido en la menor edad ó sin descendientes legítimos: que visto el testamento y que la cláusula de este legado es una de las sometidas al juicio y aclaracion de la viuda, á quien su esposo revistió de todas las facultades necesarias para aplicarlas, la interpararon; y enterada, resolvió no se comprendian en el legado que su esposo hizo á sus primos hermanos los que habian fallecido sin tomar estado ó contraer matrimonio, excepto si alguno de estos le habia sobrevivido: que conforme á esta resolucio, se calificaron los verdaderos legatarios, resultando el número de 24; y convocados, se les enteró de la cláusula en que el difunto les mandaba los 1.000 rs., la que autorizaba á la viuda para explicar esta su resolucio y el acuerdo de satisfacerles en ganado de vacas desde luego y sin perjuicio, con cuyo objeto se presentarían á recibirlos, ó en otro caso los satisfarian en tierras á los que no lo verificaran á su debido tiempo:

Resultando que en 17 de Julio de 1868 Rosa Gomez Jimenez, previo acto de conciliacion, dedujo demanda para que se ordenara se le entregasen 1.000 rs. que el testador señaló á su madre Lucia y sus tíos carnales, primos hermanos de aquel, ya difuntos, José, Manuel, Diego, Tomás y otro Manuel Garcia Serrano, ó sean en junto 6.000 rs., condenando á los herederos de D. Antonio Garcia Serrano en todas las costas, daños y perjuicios por su demostrada mala fé; y al efecto alegó que, según la ley 3.ª de Toro, las últimas voluntades de los testadores manifestadas con todas las formalidades de derecho deben ser respetadas y cumplidas: que la demandante es hija legítima de Lucia Jimenez, y esta hermana de José, Manuel, Diego, Tomás y otro Manuel Garcia Serrano, fallecidos estos despues que sus padres, y todos primos hermanos de D. Antonio Garcia Serrano, como aparecia de las partidas que acompañaba: que fallecidos aquellos sin herederos directos ascendientes ni descendientes, vinieron á recaer sus bienes, derechos y acciones en la Lucia, madre de la demandante, refundiéndose despues en esta: la que por lo mismo tenia derecho á que por cada uno de sus tíos, así como por su madre, se le entregasen de la testamentaria del finado D. Antonio los 1.000 rs. que este mandó á cada uno de sus primos hermanos por ambas líneas, y por los que de estos no los sobreviviesen á sus herederos ó sucesores:

Resultando que conferido traslado á Santiago Borja Acedo, como marido de Antonia Garcia Serrano; José Borja Garcia Serrano; D. Lucas Martin Lucia, como marido de Dominica Calderon y padre de Juan Antonio é Isabel; Juan Anton, como padre de Antonio, Eulogio y Francisco; Francisco Garcia Anton, como curador *ad litem* de Antonia, Felipa, Pedro y Baldo-mera; Anton Garcia Serrano; Pedro Garcia Serrano; D. Antonio Vizcaino, como marido de Manuela Garcia Serrano; D. Manuel y D. Agustín Garcia Borreguero; Francisco Martin Lucia, como marido de Francisca Borja Garcia; D. Manuel Cañada y Lozano, como curador *ad litem* de Manuel Borja Garcia, y Antonio Garcia Serrano; y no habiendo comparecido en el término legal, se hubo por contestada la demanda por auto de 7 de Agosto del referido año de 1868:

Resultando que en 19 del mismo D. Lucas Martin Lucia y otros, despues de varias actuaciones, presentaron escrito exponiendo que creian preferible, si no reconocer por entónces el derecho de la demandante, al menos no litigar por tan pequeña como insignificante cantidad, y juzgaban beneficioso para sus intereses hacer presente á la demandante que estaban prontos á entregarla la cantidad proporcionada que le correspondiese según lo que cada uno habia heredado, siempre que aquella justificase cumplidamente su derecho:

Resultando que dada vista de aquel escrito á la demandante, dijo conformarse con lo que en él se manifestaba; y repliando despues, insistió en lo pretendido en su demanda, con la modificacion de que habiendo ya recibido los 1.000 rs. que por su cualidad de prima del Serrano le correspondian, limitaba su demanda á 5.000 rs. en vez de los 6.000 que en un principio reclamó:

Resultando que al replicar D. Antonio Vizcaino y otros demandados que no habian concurrido al allanamiento prestado por D. Lucas Martin Lucia y consortes, pidieron se les absolviese de la expresada demanda; y excepcionaron que no estaba probado el parentesco de que hacia ostentacion la demandante, no existiendo como no existian las partidas sacramentales que comprobaban las filiaciones respectivas: que carecia además de personalidad, pues no acompañaba los testamentos ó justificacion en su caso de ser ella ó su madre heredera de sus cinco tíos á quienes tan infundadamente queria representar ó hacer que los representase su madre, y á quienes por otra parte tampoco les era aplicable la cláusula del testamento invocada por la actora:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, por sentencia dictada en 23 de Abril de 1870 por la Sala segunda de la Audiencia, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, se absolvió de la demanda á D. Antonio Vizcaino y consortes, sin hacer expresa condenacion de costas:

Y resultando que Rosa Gomez Jimenez interpuso recurso de casacion por haberse infringido en su concepto la cláusula testamentaria del difunto D. Antonio Garcia, en la que mandaba á cada uno de sus primos hermanos por ambas líneas, y por lo que de ellos no les sobrevivieran á sus herederos y sucesores en la debida representacion, 1.000 rs.; porque con la sentencia quedaba sin efecto la cláusula en las porciones ó partes á que se consideraba con derecho la recurrente, siendo contraria la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando que la recurrente recibió de la testamentaria de su primo D. Antonio Garcia Serrano los 1.000 rs. que personalmente le correspondian, como comprendida en el legado que aquel estableció por su testamento de 5 de Octubre de 1867; y que no ha justificado derecho á percibir los otros 5.000 rs., que en representacion de su madre y tíos ha solicitado en la demanda, ya porque estos premurieron al testador, ya porque no ha probado ser única representante legal de los mismos, sin que por lo tanto al estimar la Sala sentenciadora la absolucio de la demanda haya infringido la voluntad del testador, único fundamento del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Rosa Gomez Jimenez, á la que condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que, caso de hacerse efectiva si mejorase de fortuna, se distribuirá con arreglo á derecho; y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de Cáceres con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Ar-

rieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 3 de Mayo de 1874.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 4 de Mayo de 1874, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma ciudad por D. Salvador Vila con D. Agustín Armengol y D. Onofre Perecaula sobre pago de maravedis; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 1.º de Julio de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Salvador Vila entabló demanda en 29 de Noviembre de 1867 reclamando de D. Agustín Armengol y de D. Onofre Perecaula la cantidad de 1.265 escudos procedente de trabajos ejecutados por cuenta y orden de los mismos para la construccion de unas máquinas; y que los demandados, negando los hechos de la demanda, reclamaron á su vez del demandante 8 escudos procedentes de préstamo, según recibo que reconoció:

Resultando que recibió el pleito á prueba por todo el término de la ley, presentó el demandante cuatro interrogatorios, por los que fueron examinados nueve testigos, cuatro de ellos por el señalado con el núm. 1.º, con el cual intentó justificar que por cuenta de los demandados habia ido á Molina de Murcia y construido una máquina y un cilindro para fabricar carton y papel, sin que le hubieran sido satisfechos sus trabajos por completo:

Resultando que á solicitud del demandante se libró exhorto al Juzgado de primera instancia de Murcia para que, á tenor de este interrogatorio, fuesen examinados los testigos que se proponia suministrar; y que al alegar de bien probado lo presentó, manifestando que no le habia sido posible diligenciar por falta de recursos:

Resultando que absueltos los demandados por la sentencia del Juez de primera instancia, y condenado el demandante al pago de la cantidad objeto de la reconvenccion, interpuso apelacion; y que al mejorarla pidió que se recibiera el pleito á prueba, fundado en lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto por una causa no imputable al mismo, cual era la de haber estado ausente y no haber podido presentar alguno de los testigos y hallarse falta de recursos para ir á Murcia y Molina, donde aquellos residian, le habia sido imposible practicar la solicitada en primera instancia:

Resultando que impugnada esta pretension por los demandados, y negada por la Audiencia en 22 de Abril de 1869 por no estar comprendida la prueba propuesta en ninguno de los casos del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, dictó sentencia la Sala tercera en 1.º de Julio de dicho año confirmando con las costas la apelada:

Resultando que D. Salvador Vila interpuso recurso de casacion por la causa 4.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, en atencion á haberse quebrantado en el procedimiento al art. 869 de la citada ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que, según el núm. 1.º del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, puede otorgarse el recibimiento á prueba en segunda instancia cuando por cualquier causa no imputable al que la solicita no hubiera podido hacerse en la primera:

Considerando que el demandante, para pretender el recibimiento á prueba en segunda instancia, se fundó en que le fué imposible practicar la solicitada en la primera por haber estado ausente y no haber podido presentar alguno de los testigos, como tambien por falta de recursos para ir á Murcia y Molina, donde residian los que asimismo debian declarar; cuyas causas, aun suponiéndolas ciertas, serian imputables al interesado:

Y considerando, por tanto, que no se ha infringido el citado artículo 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que no existe la falta á que se refiere la causa 4.ª del 1.013 de la misma ley que se invoca en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Salvador Vila, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de la misma.

Madrid 4 de Mayo de 1874.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Mayo de 1874, en el expediente núm. 374 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan Benito Palomero y otros:

1.º Resultando que el día 1.º de Abril del año anterior Florentino Rivero, Alcalde de Sequera de Fresno, acudió al Regidor primero del Ayuntamiento denunciándole que en la noche anterior, encontrándose en su casa, se presentaron á la puerta Juan y Agustín Benito y Genaro Gil Revilla, quienes pidieron una cajetilla de tabaco, que les fué entregada; y además una copa de aguardiente; y como se les dijese que no lo habia, el segundo de los procesados le amenazó con matarlo y con quemar su casa y familia si al día siguiente no destituia al guarda de Propios y nombraba á su hermano Juan: que acreditados estos hechos por prueba de indicios, la Sala tercera de la Audiencia de Madrid declaró en su sentencia que constituyen el delito de desacato grave á la Autoridad, del cual son responsables los tres procesados; y con aplicacion de la regla 45 de la ley provisional por haberse cometido el delito con anterioridad á la promulgacion del Código reformado, y según los artículos 266 y 267 de este mismo, les condenó á 12 meses de presidio correccional y á las demás penas accesorias:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre de los mismos recurso de casacion como comprendido en los casos 1.º y 3.º, art. 4.º de la ley, y citando como infringidos los mismos artículos del Código en que la sentencia se funda, y alegando que en el hecho expresado no concurren ninguna de las circunstancias que producen el desacato, porque no se dirigieron á Florentino Rivero como Autoridad, sino como á un particular:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley, el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como se hayan consignado en la sentencia contra la cual se recurre:

2.º Considerando que admitidos los hechos que la sentencia consigna, las amenazas proferidas por los procesados fueron dirigidas á la Autoridad y no á la persona particular, como pretendiendo los recurrentes:

3.º Considerando, por consiguiente, que es insostenible el actual recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á la admision del interpuesto á nombre de Juan y Agustin, Benito Palomero y Genaro Gil Revilla: comuniquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 3 de Mayo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Mayo de 1871, en el expediente núm. 576 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por.....

1.º Resultando que en el Juzgado de primera instancia de..... se ha seguido causa contra..... por injurias que se dicen inferidas á..... en un artículo del periódico titulado....., correspondiente al día 10 de Abril de 1869, en cuya causa propuso acusacion el Promotor fiscal pidiendo se impusiesen al procesado 26 meses de destierro y 500 pesetas de multa por el delito de injurias graves propagadas por escrito y con publicidad contra..... citando los artículos del Código penal en que fundaba su peticion:

2.º Resultando que comunicado traslado al reo, pidió en lo principal se devolviera la causa al Promotor para que dijese si procedia ó no la aplicacion de la amnistia; y habiendo expuesto el Promotor que el delito que se perseguia estaba calificado de comun, debia desestimarse la pretension del procesado, y darse á la causa el curso correspondiente por cuanto aquella gracia se referia á delitos políticos:

3.º Resultando que el Juez de primera instancia, de conformidad con el Promotor, y mediante que el delito era el de injuria cometida por medio de la imprenta, sin que por tanto pudiera calificarse como político, proveyó que no habia lugar á lo que solicitaba el procesado, y que se le entregase la causa para que evacuara el traslado pendiente:

4.º Resultando que interpuesta apelacion y remitida la causa á la Audiencia, dictó la misma en 14 de Febrero último el siguiente auto: «Se confirma el auto apelado dictado por el Juez de primera instancia de....., en el que se declara no haber lugar á lo solicitado por el procesado en 17 de Octubre último, y se manda entregar la causa para evacuar el traslado pendiente.»

5.º Resultando que contra este auto de la Audiencia se ha interpuesto recurso de casacion invocando el caso 1.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que se han infringido los artículos 1.º, 2.º y 3.º del decreto de amnistia, porque el delito de que se trata es político y no comun; aduciendo en apoyo de esta calificacion las observaciones que ha creído oportunas, y manifestando que la Sala sentenciadora al denegar la aplicacion de aquella gracia, que habia de poner término al juicio, lo ha hecho sin exponer los fundamentos de hecho y de derecho como si tratase de una providencia de sustanciacion, contraviniendo á lo dispuesto en los artículos 668 y 669 del Código; y solicitando por medio de un otrosí que se pasen los antecedentes á la Secretaría de gobierno de este Tribunal Supremo para poder exigir ante el mismo en Sala de justicia la responsabilidad civil y criminal que corresponda contra los Magistrados que dictaron la decision de 14 de Febrero de este año:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que, segun el núm. 1.º del art. 2.º de la ley de 18 de Junio del año último, deben estimarse exclusivamente como sentencias para los efectos de la casacion las definitivas que absuelvan libremente, condenen ó declaren exentos de responsabilidad á los procesados:

2.º Considerando que la decision contra la que se interpone el precedente recurso no absuelve libremente, ni condena ni declara la exencion de responsabilidad del acusado; y por consiguiente no se halla comprendida en la disposicion del citado artículo 2.º:

3.º Y considerando, por consiguiente, que no hay fundamento legal que autorice la admision del recurso deducido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la del recurso propuesto por....., á quien condenamos en las costas; comunicándose este resolucio al Tribunal sentenciador para los efectos que correspondan; y pase este expediente al Sr. Fiscal en órden á lo solicitado en el otrosí del escrito del recurrente.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 4 de Mayo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Mayo de 1871, en el expediente núm. 585 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Cesáreo Recio:

1.º Resultando que en la mañana del 25 de Agosto de 1868 apareció muerto violentamente en el pueblo de San Bartolomé, partido judicial de Puente del Arzobispo, Calixto Blasco á consecuencia de una herida penetrante en el pecho; y que dirigidas las actuaciones del proceso contra Ildefonso Paredes Olmedo y Gregorio Torrecilla Parra, como autores presuntos de delito, la Sala de lo criminal declaró en su sentencia que, no estando justificada suficientemente la participacion de los procesados en el mismo, les absolvía de la instancia, acordando al propio tiempo que se saque el tanto de culpa que aparece contra tres testigos por falso testimonio para proceder contra ellos en pieza separada:

2.º Resultando que contra este fallo se interpuso recurso de casacion á nombre de la parte acusadora, segun los casos 4.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio, citando como infringidos la ley 32, tit. 16 de la Partida 3.º; el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento, y la regla 45 de la ley provisional, porque en la causa existen indicios probados que demuestran la culpabilidad de los procesados; y los artículos 332 y 333 del

Código penal, por no estar probada la falsedad que se atribuye á los testigos, ni tampoco contradiccion en sus declaraciones:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que, segun el art. 2.º de la ley de casacion en lo criminal, se estiman exclusivamente para este efecto como sentencias las definitivas que absuelvan libremente, condenen ó declaren exentos de responsabilidad á los procesados:

2.º Considerando que la dictada en esta causa, como absolutoria de la instancia, no es de aquella clase, ni tiene tal carácter el extremo relativo á la saca del testimonio para proceder contra tres testigos por falso testimonio, y por consiguiente no es susceptible de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á la admision del recurso contra la misma interpuesto: comuniquese esta resolucio al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 5 de Mayo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Mayo de 1871, en el expediente núm. 669 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Inocente Diaz Ramos:

1.º Resultando que en la noche del 10 al 11 de Junio de 1870 Inocente Diaz Ramos, saltando las tapias del corral, penetró en la casa de Saturnino Hernandez, vecino de Mascaraque, con el objeto, segun ha declarado, de hablar á su hija Josefa Hernandez, con quien habia tenido relaciones amorosas, cortadas hacia pocos dias; y como aquella se negase á abrir la puerta de la habitacion en que con sus hermanas se hallaba encerrada, se llevó unas prendas de ropa y unos vasos y efectos de la cocina, formándose con este motivo causa criminal en el Juzgado de Orgaz:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de este distrito, la Sala de lo criminal de la misma por sentencia de 4 de Marzo último, declarando previamente que el hecho probado (hasta por confesion del procesado) constituye el delito de allanamiento de morada, que de él es autor; debiendo aplicarse como más beneficioso el antiguo Código en cuanto á la pena principal y el nuevamente reformado á la prision subsidiaria, y que no concurrió circunstancia alguna atenuante ni agravante; haciendo aplicacion de los artículos de ambos Códigos que cita, le condenó á la pena de seis meses de arresto mayor, multa de 50 duros y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo ha interpuesto recurso de casacion el procesado, suponiendo que el caso se halla comprendido en el núm. 1.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último sobre el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales, fundándose para ello en que entró en la casa por donde lo habia hecho otras veces con la voluntad de la moradora, y que su objeto no era otro que el de conversar con su novia, lo cual debia tenerse como circunstancia atenuante, aun en el supuesto de que el hecho constituyese delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley, el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que el recurrente en su escrito no cita la ley que supone infringida, faltando á lo que se previene en el párrafo primero, art. 16 de la ley antes citada, por cuya sola razon seria inadmisibile el recurso:

3.º Considerando que los fundamentos alegados en su apoyo son, no sólo distintos, sino opuestos á los hechos que la Sala sentenciadora consigna en la sentencia recurrida, y admite y declara probados, por cuya razon es tambien inadmisibile;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Inocente Diaz Ramos, á quien condenamos en las costas: comuniquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 8 de Mayo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Mayo de 1871, en el expediente núm. 579 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por D. Celestino Nuñez Castelo, D. Felipe Espinosa Barrio y D. Bráulio Vergara y Pedraza, Salvador García Antolin y D. Baldomero Arriola Plaza:

1.º Resultando que en la noche del 3 de Setiembre de 1869, con motivo del fallecimiento de D. Luis del Barrio, se presentó su sobrino carnal D. Felipe Espinosa al Juez interino de primera instancia de Palencia solicitando la intervencion del considerable caudal de aquel en razon á no constar si existia disposicion alguna testamentaria: que en efecto el Juzgado se constituyó en seguida en la casa mortuoria, y reconoció los cajones de las cómodas y escritorio sin hallar nada que indicase hubiera el difunto hecho testamento, por lo que encerró todos los papeles, alhajas, dinero &c. en un habitacion, cuya puerta selló, llevándose la llave: que en el día 7 se practicó un reconocimiento más detenido de papeles, y en uno de los cajones de la mesa escritorio se halló copia original de un testamento otorgado en Palencia por D. Luis en 2 de Agosto de 1855, copia tambien original de un codicilo otorgado en Santander por el mismo en 24 de Agosto de 1868, instituyendo en ámbos por heredera á su hija natural Doña Luisa, habida de su sirviente Carolina Sanfelices, y otras notas de su puño y letra, lo que se mandó unir á las diligencias: que el día 13 D. Felipe y D. Pantaleon Espinosa presentaron al Juzgado la primera copia de un testamento que aparece otorgado por D. Luis del Barrio en la villa de Monzon en 2 de Agosto de 1869, instituyendo herederos á D. Felipe, D. Pantaleon y sus cuatro hermanos:

2.º Resultando que Carolina Sanfelices presentó escrito al Juzgado tachando de falso ese testamento y prometiendo probar lo era á su debido tiempo, por lo cual se instruyeron diligencias criminales, que fueron elevadas á la Audiencia de Valladolid; y la Sala del crimen, apreciando los hechos que resultan probados, declaró falso y suplantado el que se dice otorgado por D. Luis del Barrio Corral en 2 de Agosto de 1869 por testimonio del Notario de Monzon D. Celestino Nuñez Castelo, y que por lo tanto constituye el delito de falsedad de documento público;

que han sido autores de él los procesados D. Celestino Nuñez Castelo, Bráulio Vergara Pedraza, Salvador García, Antolin y Baldomero Arriola Plaza, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, imponiendo al primero la pena de 4 años ocho meses y medio de cadena, interdiccion civil durante la condena, inhabilitacion absoluta perpétua y 1.000 pesetas de multa, y á los demás la de ocho años y un día de presidio mayor, inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension y multa de 500 pesetas, con las dos terceras partes de costas de ámbas instancias; declaró igualmente que en esta causa se ha probado el delito de haber hecho uso á sabiendas de un documento falso; que ha sido su autor D. Felipe Espinosa Barrio, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, al que condenaba en la pena de 26 meses de presidio correccional, suspension de todo cargo, profesion ú oficio, y derecho de sufragio, multa de 1.250 pesetas y la otra tercera parte de costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia y á nombre de los procesados se ha interpuesto recurso de casacion con arreglo al caso 3.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, alegando haberse infringido las leyes 117 y 118, tit. 18, Partida 3.º; la 32, título 60, Partida 5.º; la 13, tit. 1.º, Partida 1.º; el art. 8.º del Real decreto de 11 de Setiembre de 1820; los artículos 1.º, 11, 18, párrafo segundo del 28, 57, 58, regla 1.ª del 82, tabla demostrativa del 87 y 314 del Código penal de 1850; los 244 y 249; el art. 38 de la de 20 de Setiembre de 1835, y la jurisprudencia establecida en cuestiones de competencia por las sentencias del Supremo Tribunal de 4 de Diciembre de 1858 y 22 de Diciembre del mismo, puesto que las declaraciones de la mayor parte de los testigos del proceso no son bastante á probar la falsedad del testamento, habiendo además contradiccion en casi todas ellas, y muchas no aceptables en derecho; y por último, que para declarar falso un documento público se necesita una prueba que no existe; y si bien es verdad que en la sentencia se supone, es arbitraria é ilegalmente; que á todo lo cual se ha opuesto por medio de notas el acusador privado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que para la admision del recurso de casacion por infraccion de ley en lo criminal, segun el art. 7.º de la de 18 de Junio de 1870, este Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, sin que pueda estimar otras infracciones que las que taxativamente designa el art. 4.º de la misma:

2.º Considerando que las leyes de Partida y las de 1820 y 1835 que se citan infringidas son de procedimiento y no penales, alegadas sólo con el objeto de demostrar no existe prueba de la criminalidad de los procesados para deducir que están mal aplicados los artículos del Código referentes á la penalidad que corresponde á los autores de falsedad de un documento público, y á los que hacen uso de él en juicio:

3.º Y considerando que esta infraccion, dirigida á contradecir la apreciacion de la prueba, que es de la exclusiva competencia del Tribunal sentenciador, no está comprendida en el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio antes citada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso propuesto por D. Celestino Nuñez, D. Felipe Espinosa, D. Bráulio Vergara, D. Salvador García y D. Baldomero Arriola, y les condenamos en las costas: comuniquese esta resolucio al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 8 de Mayo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 1.º de Mayo de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en favor de Mariano Jimeno Simon contra la sentencia que pronunció la Sala primera de la Audiencia de esta capital en causa seguida en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso al mismo y Francisco Ambite por desobediencia á los agentes de la Autoridad y lesiones:

Resultando que en la noche del 28 de Octubre de 1869 promovió Mariano Jimeno Simon, que se hallaba en completo estado de embriaguez, un escándalo en la casa calle del Sordo, número 13, y despues en una taberna de la calle de Jovellanos; y habiendo acudido á cortarlo los guardias municipales Francisco Ambite y Andrés Barrera, fueron insultados y amenazados por Jimeno, que tenia un cuchillo; habiéndole causado el guardia Ambite una herida en la cabeza, de la cual quedó completamente curado en 19 de Noviembre:

Resultando que la Sala, considerando probados estos hechos, condenó á Mariano Jimeno Simon á la pena de un mes de arresto y 40 escudos de multa por desobediencia grave á los agentes de la Autoridad, y á Francisco Ambite en 20 duros de multa por la lesion que le infringió:

Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo Mariano Jimeno recurso de casacion por infraccion de ley, cuya admision fué desestimada por la Sala segunda de este Supremo Tribunal:

Resultando que por el Ministerio fiscal se interpuso tambien en el concepto mismo y en favor del procesado, pero fundado en causa diferente, esto es, en el caso 4.º del art. 4.º de la ley, alegando como infringido el art. 285 del Código de 1850, pues la pena en él establecida sólo puede imponerse á los empleados públicos desobedientes:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que no habiendo sido comprendido entre los delitos penados en la primera edicion del Código de 1848 el de desobediencia grave á la Autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público, tal omision fué subsanada en el Código de 1850, consignándose en él un nuevo artículo, que es el 285, por el cual de una manera genérica y absoluta, sin distincion de clases ni de personas, se castiga á los que incurrieren en el expresado delito de desobediencia grave:

Considerando que, aun cuando este artículo ha sido intercalado en el tit. 8.º, que tiene por epígrafe: *De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de su cargo*, no puede referirse exclusivamente á los que, perteneciendo á tal clase, incurrieren en el delito de desobediencia grave; puesto que la generalidad con que aparece redactado en sus primeras palabras excluye toda interpretacion restrictiva, lo que se manifiesta más evidente con el texto del inmediato artículo siguiente 286, que se refiere tan sólo al empleado público que se negase abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Considerando que dicho tit. 8.º, por más que su epígrafe sea

el que queda expresado, no por ello se limita á los delitos de los empleados públicos, sino que comprende otros muchos diversos cometidos por particulares, tales como los que se determinan en los artículos 277, 281, 284, párrafo segundo, 316 y 322, en algunos de los cuales se usa de la misma locucion genérica que la del art. 285:

Considerando que si este último artículo se hubiese de limitar, como en el recurso interpuesto se pretende por el Ministerio fiscal, á los funcionarios públicos desobedientes, se incurriría en el contrasentido de que el delito de desobediencia grave por particulares quedaría impune, mientras que la desobediencia menos grave de los mismos se castigaria con arreglo á los números 6.º y 7.º del art. 483:

Considerando que la verdadera inteligencia del art. 285 en su sentido genérico se ve confirmada por el Código vigente, el cual, dando al expresado delito el lugar que le corresponde en el capítulo 4.º del tit. 2.º, castiga en su art. 265 á los que desobedeciesen gravemente á la Autoridad ó sus agentes en el ejercicio de las funciones de sus cargos:

Considerando, por consecuencia, que la Sala sentenciadora, calificando el hecho como delito comprendido en el repetido artículo 285, no ha cometido el error de derecho á que se refiere el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia de vista pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de esta corte en 16 de Noviembre último, sin hacer expresa condenacion de costas. Expídase la certificación oportuna á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 1.º de Mayo de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 1.º de Mayo de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan Luis Narvaez contra la sentencia que pronunció la Sala primera de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Ronda por lesiones producidas por imprudencia temeraria á Francisco del Canto Lopez, Antonio Beltran Peña y Manuel Gomez Alvarez:

Resultando que hallándose reunidos alrededor de la lumbre los expresados Canto Lopez, Beltran Peña y Gomez Alvarez, en union del procesado Luis Narvaez y otros testigos, se suscitaron algunas bromas sobre si habia ó no poco fuego, y este cogió una escopeta en ademán hostil, por lo cual le sujetó José del Canto diciéndole que no tuviera bromas con las armas:

Resultando que á pesar de esta advertencia, se sentó de nuevo conservando la escopeta sobre las piernas, y en esta disposicion salió el tiro hiriendo á las tres personas referidas, que necesitaron para la curacion de las lesiones que recibieron asistencia facultativa por espacio de 15 dias:

Resultando que la Sala declaró que los hechos probados constituian el delito de lesiones menos graves causadas por imprudencia temeraria, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y que su autor era el referido Juan Luis Narvaez, á quien impuso dos meses de arresto mayor por cada una de las tres lesiones, é indemnizacion á cada lesionado de 20 pesetas:

Resultando que á nombre del procesado se interpuso en tiempo recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la provisional, y citando la infraccion de los artículos 480 y 581 del Código; pues se castigaban como tres distintos un solo hecho, y se aplicaban tres penas por un sólo delito:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* el Ministerio fiscal en el acto de la vista:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que hay infraccion de ley para los efectos de la casacion criminal cuando en la sentencia ejecutoria se cometa error de derecho en la calificacion del delito:

Considerando que, aunque por regla general al culpable de dos ó más delitos deben imponerse las penas correspondientes á las diversas infracciones, segun el art. 76 del Código penal de 1850, esta disposicion no es aplicable cuando un solo hecho constituye dos ó más delitos, ó el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, porque en tales casos sólo se castiga el más grave, segun el art. 77:

Considerando que las lesiones menos graves causadas á Francisco Canto Lopez, Antonio Beltran y Manuel Gomez fueron todas ellas efecto inmediato é instantáneo del único disparo del arma de fuego de que el procesado hizo uso, y por consecuencia constituyen un solo acto de imprudencia temeraria referente á un delito menos grave y penable segun el art. 480, más favorable al procesado que el 581 del nuevo Código:

Considerando que la Sala sentenciadora, al calificar las expresadas lesiones como tres delitos distintos, imponiendo al procesado tres penas diferentes, ha infringido los artículos 77 y 480 precitados, y cometido el error de derecho á que se refiere el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juan Luis Narvaez; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Granada en 6 de Diciembre de 1870, de la cual se reclame la causa original para los efectos del art. 41 de la mencionada ley, expidiéndose la oportuna certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco de Vera.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 1.º de Mayo de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 3 de Mayo de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por María Grases y Benavent contra la sentencia que pronunció la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en causa seguida á la misma y su marido Francisco Josalba Prats en el Juzgado de primera instancia de Igualada sobre desacato é injurias:

Resultando que en 22 de Diciembre de 1869, á las ocho de la noche, se presentó una comision del Ayuntamiento de la

villa de Capellades, compuesta del Teniente de Alcalde D. Joaquin Domingo; de D. Mateo Sendra, Síndico; de los Regidores D. Paciano Monserrat, D. Antonio Baqué, D. José Rius, y del alguacil de la Alcaldia Ramon Puig, con objeto de examinar y revisar los pesos y medidas de la tienda de Francisco Josalba y María Grases:

Resultando que mientras desempeñaban dicha comision, Francisco Josalba injurió al Síndico del Ayuntamiento llamándole pillo y ladrón, diciéndole que algun tiempo antes, en administraciones pasadas, tuvo el pensamiento de tirarle un pistoletazo; y cuando dicha comision se retiraba, la María Grases la insultó con las palabras de pillos y ladrones, que creyeron al parecer que iban dirigidas á los que la componian:

Resultando que Francisco Josalba manifestó que, indignado al ver que fiscalizaban su tienda, se incomodó algun tanto con el Síndico D. Mateo Sendra, profiriendo, acaso por efecto de su acaloramiento, alguna expresion que tal vez ofendiera; que su esposa, tambien notablemente afectada, levantó algun tanto la voz, no recordando precisamente qué palabras usase, negando ámbos las que se les atribuyen:

Resultando que de los dos vecinos Jaime Bernadet y Francisco Valls, que declararon sobre el hecho referido, el primero manifiesta que aunque oyó algunas voces, no pudo distinguir lo que se decía, y el segundo expresa que al salir á la puerta de su casa observó que salian de la tienda de Josalba algunos individuos, de los que sólo pudo distinguir al alguacil; y que colocándose en el dintel de su tienda María Grases, al parecer en estado de exasperacion ó despecho, oyó que decía que si fuera hombre tomaria un cuchillo y haria algun atentado, pareciéndole haber oido tambien que trataba á alguien de pillos, sin que pueda determinar á quién dirigia semejantes expresiones y amenazas:

Resultando que la Sala declaró que los hechos probados en esta causa constituian desacato á la Autoridad é injurias de carácter privado, y condenó á la María Grases por el primero de estos delitos, apreciando la circunstancia atenuante por analogia de haber obrado con acaloramiento, á la pena de cinco meses de arresto mayor y multa de 50 pesetas, y en la mitad de las costas; absolvió libremente á Francisco Josalba, y reservó su derecho al Síndico y demás individuos de la comision del Ayuntamiento por las injurias de carácter privado:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso en tiempo por la María Grases recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 2.º del art. 4.º de la provisional de 1870, y citando como infringidos:

1.º El art. 77 del Código penal de 1850, porque un solo hecho se califica en la sentencia de dos delitos distintos:

2.º La doctrina legal confirmada por el art. 266 del Código vigente, que exige para que haya desacato la presencia de la Autoridad:

3.º El art. 23 del mismo Código, que da á sus disposiciones fuerza retroactiva, cuyo principio no se ha tenido en cuenta en la sentencia:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que, segun el art. 192 del Código penal de 1850, vigente cuando se verificó el delito que ha dado lugar á esta causa, cometen desacato los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á una Autoridad en el ejercicio de su cargo, ó á un superior suyo con ocasion del de sus funciones:

Considerando que sin embargo de que por el art. 76 del mismo Código se previene que al culpable de dos ó más delitos ó faltas se le han de imponer todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, por el art. 77 siguiente se establece que no es aplicable esta disposicion cuando un solo hecho constituye dos ó más delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro:

Considerando que habiendo dirigido María Grases las injurias contra toda la comision del Ayuntamiento de Capellades, y siendo estas mismas injurias el elemento constitutivo del desacato por el que ha sido penada, sin la existencia de aquellas tampoco existiria este delito; y que por tanto no puede descomponerse el hecho en dos diferentes responsabilidades, dividiéndola segun las funciones ó cargos de las personas que componian la comision injuriada, como lo hace la Sala sentenciadora:

Considerando que admitido por la Sala segunda de este Tribunal Supremo el recurso de casacion interpuesto por la procesada Grases en virtud de las infracciones que en él se expresan, sin que se cite el caso en que se comprenda, y dirigiéndose todas ellas en el fondo á indicar un error en la calificacion del delito, este caso es el señalado con el núm. 3.º del art. 4.º de la ley de casacion de 18 de Junio de 1870:

Considerando que se citan sin fundamento como infringidos los artículos 266 y el 23 del Código penal vigente, porque las injurias fueron inferidas cuando salia la comision de cumplir sus funciones, y sus individuos declaran en concepto de haberlas oido como testigos presenciales, y por consiguiente no puede declararse en manera alguna que estaban presentes cuando se profirieron por la procesada:

Considerando, en consecuencia de todo, que procede la casacion interpuesta, segun el caso 3.º del art. 4.º de la ley de casacion, por la infraccion del art. 77 del Código penal de 1850;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por María Grases contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, la que casamos y anulamos en cuanto á la infraccion alegada del art. 77 del Código penal de 1850, y declaramos asimismo no haber lugar á dicho recurso respecto á las otras dos infracciones de los artículos 266 y 23 del Código penal vigente. Librese orden á dicha Sala por el conducto correspondiente para que remita la causa original á los efectos prevenidos en el art. 41 de la ley provisional de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Haro.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 3 de Mayo de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 3 de Mayo de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de José de Castro y Antonio Alverdi contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Ferrol sobre robo de alhajas en la platería de D. Eulogio Rey:

Resultando que en la noche del 19 al 20 de Junio de 1870

fué robado el establecimiento de joyería que D. Eulogio Rey tiene en la calle Real de Ferrol, llevándose los ladrones diferentes alhajas por valor de más de 500 pesetas, y valiéndose para penetrar en la tienda platería de llaves falsas, puesto que á la mañana siguiente se encontró la puerta abierta y en la cerradura un hierro que se movia dentro de la misma y no impedía abrirla con otra llave, el cual, reconocido por los peritos, declaró que formaba parte de una ganzúa:

Resultando que instruidas las oportunas diligencias, tanto para el descubrimiento de los objetos robados como de los autores del delito, lograron recobrase gran parte de las alhajas, encontrándose primeramente un reloj de oro que Juan José Castro dejó en prenda en la taberna del llamado Fragueta, y la mujer de este llevó á otra relojería; y posteriormente, y en virtud de un registro que practicó la Guardia civil en la casa de Antonio Alverdi, 15 cajas que contenian alhajas, de las cuales 13 se hallaban ocultas en un hueco ó agujero de la pared que estaba cubierto, y dos fueron presentadas por su hijo Manuel:

Resultando que igualmente se recobraron dos pares de aretes de oro, que la mujer de Juan José Castro vendió á Doña Mercedes Vidal, y esta llevó á la tienda del joyero Rey para cerciorarse de si efectivamente eran de oro, y unos pendientes del mismo metal que el hijo de Alverdi vendió á la joven Elvira Saavedra:

Resultando que en la casa del mismo Alverdi y en el agujero en que se hallaron los estuches que contenian las alhajas robadas se halló tambien la otra pieza de la ganzúa, que segun reconocimiento de los maestros cerrajeros correspondia perfectamente al hierro que se encontró en la cerradura de la tienda robada, y una carta que Asuncion Diaz escribió á su tío José de Castro en el mes de Setiembre, referente á la causa que se le seguia, expresando este que dicha carta se le habia extraviado:

Resultando que hallándose ya en la cárcel pública José de Castro y Antonio Alverdi, disputaron frecuentemente, segun declaraciones de otros presos, recriminándose mutuamente por que se hubiera descubierto el robo, y manifestando que habian sacado perfectamente el sacco; que tenian un buen refuerzo para su defensa, y haciendo tambien mérito del reloj de oro, de la sorpresa de la Guardia civil, del estado en que dejaron la puerta y de que la noche que tenian convenida para efectuarlo era la ya indicada en que el joyero Rey debia mudar las alhajas desde el piso bajo, núm. 100 moderno, que ocupaba en la calle Real, al 98 de la misma calle:

Resultando que el joyero acreditó debidamente la preexistencia de los objetos robados, y de los que se encontraron en la casa de Alverdi fué designando los que se contenian en cada estuche que se le presentó cerrado, sin haberse equivocado más que en una ó dos alhajas; y que trajo á la causa la relacion de las que le habian sustraído, conviniendo en gran parte con los que fueron encontrados, y notándose la falta de algunos otros, como tambien de una cantidad de calderilla que expresó en sus primeras declaraciones que le faltaba, y supone que no pasaria de 20 duros ni bajaria de 16:

Resultando que los procesados Juan José Castro y Antonio Alverdi han sido considerados como autores de robo en cantidad mayor de 500 pesetas, ejecutado sin armas en lugar habitado, y con la circunstancia agravante de haberse cometido de noche, concurriendo además en el último la de reincidencia; y en su consecuencia la Sala condenó al primero á tres años y seis meses de presidio correccional, y al segundo á cuatro años y dos meses de la misma pena, con sus accesorias y responsabilidad civil para que indemnicen á Doña Mercedes Vidal, á Agustin de Aza y D. Eulogio Rey, á la primera en la cantidad de 7 pesetas y 300 milésimas, al segundo en 3 pesetas y 200 milésimas y al tercero en el valor de una leontina que no ha podido ser hallada:

Resultando que á nombre de los referidos Castro y Alverdi se pidió en tiempo el testimonio de la sentencia para interponer recurso de casacion por infraccion de ley; y estimado así, y remitido á este Supremo Tribunal, se les nombraron tres defensores de oficio, los cuales unánimemente opusieron que no procedia el recurso intentado:

Resultando que el Ministerio fiscal, sin embargo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 20 de la ley de 18 de Junio de 1870, interpuso el recurso en beneficio de los reos, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la ley, y alegando que la sentencia infringe el art. 521 del Código que sirve de fundamento á su parte dispositiva; pues segun el último párrafo de este artículo, es necesario, para que pueda imponerse la pena que en él se señala, que concurran conjuntamente las circunstancias de que los malhechores no lleven armas, y que el valor de lo robado no exceda de 500 pesetas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Sr. D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que el art. 432 del Código penal de 1850, vigente cuando se cometió el delito que dió motivo á la formacion de la causa de que procede el presente recurso que el Ministerio fiscal interpuso ante la Sala segunda de este Supremo Tribunal, castiga el robo ejecutado sin armas en lugar habitado, haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en él, con la pena de presidio menor en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, sin hacer distincion alguna en cuanto al mayor ó menor valor de la cosa robada:

Considerando que si bien al publicarse como ley del reino el Código reformado de 17 de Junio de 1870 no se penaba en el dicho delito cuando el valor de los efectos robados excediera de 500 pesetas, se castigaba sin embargo en el último párrafo del art. 521 si el importe de aquellos no excedia de la expresada cantidad:

Considerando que ni en la fecha en que se dictó la ejecutoria ni en la que se interpuso el presente recurso se habia publicado en la GACETA DE MADRID el Real decreto de 1.º de Enero último, lo cual tuvo lugar en la del 21 del mismo mes; mandándose en él que se hiciera una nueva edicion del Código penal con las correcciones que, aun cuando no esenciales segun en el mismo se expresa, eran necesarias por la grande influencia que inmediatamente se habria de sentir en la más recia administracion de justicia, siendo una de ellas la de llenar la omision que aparecia en el art. 521, como efectivamente se llenó más tarde, determinando la penalidad correspondiente al delito de robo cometido sin armas en lugar habitado, cuando el valor de los efectos robados excediese de 500 pesetas:

Considerando que prescrita en el ya citado último párrafo del art. 521 la sancion penal al expresado delito, cuando no excediere el valor de lo robado de 500 pesetas, no se concibe, sin incurrir en un contraprimipio y sin faltar á las reglas de una sana lógica, que no pueda pensarse el mismo delito llevado á cabo con iguales circunstancias por concurrir la de ser mayor la utilidad que hayan reportado los delinquentes:

Considerando que, en tanto no ha infringido la Sala sentenciadora disposicion alguna del Código vigente al dictar su fallo por haberse aplicado á los procesados la penalidad establecida en el último párrafo del art. 521, en cuanto no determinándose en dicho Código la que procediera cuando el valor de los efectos robados excediese de 500 pesetas, no podia dicha Sala tener en cuenta esta circunstancia, por más que á su juicio debiera ser

aquella más grave por ser mayor el lucro que obtuvieran los delincuentes, y mayor por consiguiente el mal causado al perjudicado por el delito:

Considerando que no pudiendo imponer la Audiencia la pena establecida en el art. 432 del Código de 1850, vigente cuando se perpetró el delito, porque siendo, según queda demostrado anteriormente, esta más grave que la del Código reformado, lo prohíbe el art. 23 de este último en cuanto da efecto retroactivo á las leyes penales en el caso que favorezcan al reo de un delito ó falta:

Considerando que no es aplicable al caso presente el art. 22 del mismo Código reformado, que aunque no se citó al interponerse el recurso, se ha invocado sin embargo en favor de los procesados en el acto de la vista, en cuanto en él se dispone que ningún delito puede ser castigado con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración, toda vez que la impuesta á los procesados se halle comprendida en el repetido párrafo último del art. 524, cuando ni en él ni en otro alguno se declaraba diversa penalidad por la sola circunstancia de ser mayor el valor de la cosa robada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 24 de Octubre de 1870; y expídase la oportuna certificación á la misma por el conducto ordinario para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Haro.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 3 de Mayo de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 3 de Mayo de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Justo Sanabria Saez contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Navalcarnero por homicidio de Ceferino Gonzalez:

Resultando que entre ocho y nueve de la noche del 4.º de Noviembre de 1868 ocurrió una riña en el pueblo de Navalagamella y su calle de las Parras entre varios mozos, causando en ella al Ceferino Gonzalez dos heridas, de las que falleció á los pocos instantes por ser una de ellas mortal de necesidad:

Resultando que Justo Sanabria fué el autor de dichas heridas, según la Sala consigna que está probado por las declaraciones de Francisco García y Luis Hernandez, confirmadas por las de cinco testigos menores de 20 años, por las de los procesados Francisco García y Juan Serrano, y por los indicios que se desprenden de las de los testigos Andrés Sanchez y Felipe Adrade:

Resultando que el procesado también fué herido, curando á los 15 días de causadas las lesiones; y aunque no aparece que recibiese estas antes de cometer el delito, no está tampoco plenamente probado lo contrario, ó sea que se le causaren después, no acreditándose quiénes fueron sus autores sino por algunos indicios que, á causa de ser contradictorios al indicar unos que fué el autor Rafael Ventura, otros Ceferino Gonzalez y otros Lúcio Hernandez, la Sala sentenciadora los declara inapreciables para imponer pena:

Resultando que el procesado en su indagatoria dijo que el Ceferino y Francisco García le dieron un palo, cayendo al suelo; y que su madre fué la que le levantó, no sabiendo quién causó las lesiones que se inflirieron aquella noche; y en plenario declararon varios testigos que el pueblo de Navalagamella está dividido en dos partidos: que si bien no habían tomado parte activa los procesados, los padres de Gonzalez y Hernandez eran los jefes del que amenazaba y provocaba á los del de Justo Sanabria: que en el día 1.º de Noviembre este y otros de su partido para librarse de insultos se marcharon de casa: que Ceferino y los suyos vertieron amenazas de muerte contra ellos, y que cuando se tuvo noticia de la riña se supuso que habrían sido sus autores el Ceferino y Luis Hernandez, por ser conocidos en el pueblo como provocadores y camorristas; añadiendo que los Secretarios y hombres buenos que actuaron en las primeras diligencias de esta causa eran y continuaban siendo considerados por jefes del partido á que pertenecían Ceferino y Hernandez:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á Justo Sanabria en 13 años de reclusión temporal é indemnización de 400 escudos á los padres del Ceferino por el homicidio de este; y que consultada dicha sentencia con la Superioridad, la Sala tercera de la Audiencia de este territorio, declarando que el hecho constituía el delito de homicidio probado por más de dos indicios graves y concluyentes, y que su autor lo era Justo Sanabria, con la circunstancia atenuante de haber obrado con obcecación y arrebató y ninguna agravante, le condenó á 12 años de cadena temporal, con interdicción civil durante la condena é inhabilitación absoluta perpétua, y á la indemnización á los padres de Gonzalez de 1.000 pesetas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Sanabria recurso de casación por infracción de ley, sin citar el artículo de la provisional de 1870 que le autorice; pero citando como infringidos:

1.º El párrafo cuarto del art. 8.º del Código de 1850, por haber concurrido en el hecho las circunstancias necesarias para eximir de responsabilidad, toda vez que el Sanabria había obrado en defensa propia;

Y 2.º Caso de no estimarlo así, las circunstancias atenuantes 3.º, 4.º, 5.º y 7.º del art. 9.º del mismo Código, que habiendo concurrido en el hecho no se habían tenido presentes al apreciar la participación del procesado en el delito:

Resultando que el Ministerio fiscal no se opuso al recurso, y alegó un nuevo motivo de casación en beneficio del reo, fundándolo en el art. 4.º, caso 4.º de la ley provisional de 18 de Junio último, y citando la infracción del art. 419 del Código reformado por haberse impuesto la pena de cadena temporal, que no corresponde tratándose de un simple homicidio:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que según el art. 7.º de la ley provisional de 18 de Junio último, en los recursos de casación por infracción de ley el Tribunal Supremo, aceptando los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, se limita á declarar si se ha cometido ó no la infracción alegada; y que el 16 prescribe que al interponer el recurso se cite el artículo de esta misma ley que lo autorice, en el supuesto tan sólo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.º:

Considerando que, presupuestos los hechos consignados en

la sentencia, no se ha cometido error de derecho en la calificación de las circunstancias atenuantes ó de exención de responsabilidad que se han alegado, porque de los aceptados por la Sala no aparece ni aun se infiere otra probada que la de arrebató y obcecación admitida en la sentencia, y además no se ha citado por Sanabria, como era preciso, el artículo de la ley que autorizase la interposición del recurso:

Considerando que el art. 419 del Código penal reformado que cita como infringido el Ministerio fiscal, equivalente al párrafo segundo del 333 del Código de 1850, que se invocan en la sentencia para calificar el delito de autos, castigan con la pena de reclusión temporal al reo de homicidio que no esté comprendido en las circunstancias numeradas en el 418 del reformado, igual al párrafo primero del 333 del primitivo, y que la misma Sala expresa no contenerse en ellas el delito objeto de la causa:

Considerando que, al condenar después al procesado en la cadena temporal con sus accesorias, ha impuesto una pena que no corresponde según las leyes mismas que se propuso aplicar, infringiendo el art. 419 mencionado, y produciéndose la casación que ha solicitado el Ministerio fiscal en conformidad al caso 4.º del art. 4.º de la repetida ley provisional;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Justo Sanabria, y haber lugar respecto al que interpuso el Ministerio fiscal por la infracción del art. 419 del Código penal reformado; casamos y anulamos en este concepto la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, y mandamos que se libere la correspondiente certificación por el conducto ordinario para la remisión de la causa á esta Sala á los efectos del art. 41 de la referida ley de casación en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 3 de Mayo de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Abril de 1874, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Gregorio Martínez Serrano, en representación de D. Eugenio Ruiz de Quevedo, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración del Estado, demandada, sobre indemnización de daños y perjuicios causados por las obras del ferrocarril de Alar á Santander en la mina llamada *Puerto-Rico*, sita en Bárcena de Pié de Concha, de aquella provincia:

Resultando que en 26 de Agosto de 1861 D. Eugenio Ruiz de Quevedo, dueño de la mina nombrada *Puerto-Rico*, sita en término de Bárcena de Pié de Concha, provincia de Santander, recurrió al Gobernador civil exponiendo que, con noticia de que en los planos y proyecto de la vía férrea de Alar á Santander se señalaron en las pertenencias de aquella varios puntos por donde iba á atravesar dicha vía, solicitaba que no se ejecutase ninguna clase de obra en dicha pertenencia, porque sería consecuencia la suspensión de los trabajos y de la explotación por el constante riesgo, por la obstrucción y ahogo consiguiente de todas las labores, y por los perjuicios y descrédito de la mina: que por contrato particular tenía pactada sociedad para la explotación; y que en el caso de que se ejecutasen las obras por utilidad pública, se cumplieren las leyes de expropiación forzosa y se indemnizasen los daños y perjuicios:

Resultando que el Gobernador de la provincia remitió dicha instancia en 28 del mismo mes á informe de la empresa constructora de la vía férrea, la cual manifestó en 2 de Setiembre que era improcedente, porque ni se trataba de invadir los terrenos de la propiedad de Ruiz de Quevedo, ni podía fijarse la época en que comenzarían los trabajos, pudiendo aquel continuar los de explotación sin que por parte de la empresa se le pusiera el menor obstáculo; por lo que no podía esta quedar obligada á responder de nada, y que cuando las obras hubieran de empezarse se le avisaría para que produjera sus reclamaciones; decretando el Gobernador en 4 de Setiembre que no había lugar al amparo ni á la expropiación pretendidos por D. Eugenio Ruiz de Quevedo, así como tampoco á la suspensión de labores, porque su reclamación era prematura; disponiéndose que se notificara al interesado este acuerdo en la forma prevenida por la ley, lo que tuvo efecto en 7 del mismo mes:

Resultando que en 10 de Febrero de 1863 recurrió D. Eugenio Ruiz de Quevedo al Gobernador reproduciendo su anterior reclamación, y manifestando que sabía que la Administración del ferrocarril había puesto trabajos dentro de la demarcación de la mina sin aviso previo, y que en su mérito se suspendieran dichos trabajos y se procediera á la instrucción del expediente:

Resultando que puesto en conocimiento de la Administración lo solicitado en la anterior instancia para que expusiera, y comunicada al Director gerente del ferrocarril, contestó en 3 de Marzo siguiente remitiendo plano y perfil de la posición de dicha mina, y manifestando que no perjudicaban los trabajos: que ignoraba la demarcación de la zona legal de la mina, en la que se le había dado conocimiento de estar ejecutando una zanja con dirección al ferrocarril, y que no aparecía motivada en razones de utilidad la explotación de la mina, en cuyo estado debían reconocerse por el Ingeniero de Minas los trabajos, y si existían ó no los pretendidos perjuicios: que aunque estos fuesen ciertos, la empresa tenía preferente derecho para el aprovechamiento de los terrenos comunes, por lo que resultaría en favor del ferrocarril una concesión primera, aparte de la diferencia que existe entre una empresa de su importancia, cuyos intereses son los generales, y otra particular que sólo beneficia á una persona ó á un número limitado:

Resultando que D. Francisco Ruiz de Quevedo, en representación de su hermano D. Eugenio, solicitó en 9 de Marzo de 1863 del Alcalde de Bárcena que suspendiera los trabajos del ferrocarril que se ejecutaban dentro de la pertenencia de la mina *Puerto-Rico* hasta que se resolvieran las reclamaciones hechas al Gobernador y al Gobierno, remitiendo el Alcalde la instancia al Gobernador, y por este al Ingeniero Jefe de Minas para que informase, el cual reclamó el título de propiedad de la mina á fin de conocer las líneas de demarcación de las pertenencias:

Resultando que D. Eugenio Ruiz de Quevedo recurrió en 15 de Marzo al Gobernador reproduciendo su exposición, y solicitando la suspensión de los trabajos hasta que se terminara el expediente de indemnización, reservándose pedir los daños y perjuicios; y reclamados al Alcalde de Bárcena los datos pedidos por el Ingeniero, emitió este su informe manifestando haber practicado el reconocimiento pericial: que como las obras que se eje-

cutaban por la empresa estaban más altas que la segunda pertenencia de la mina, según el croquis que acompañaba, y el terreno tenía una fuerte inclinación, resultaba que los escorberos de los desmontes de la vía férrea habían rellenado las zanjas en todo el ámbito de las pertenencias y encima de las labores, impidiendo trabajar la mina, é imposibilitando un reconocimiento escrupuloso sobre la verdadera importancia del criadero: que toda vía férrea tenía derecho á pasar por el punto más conveniente; pero que toda mina concedida es una propiedad, y ántes de atravesarla un ferrocarril la empresa debía haber indemnizado los perjuicios al propietario de aquella finca, porque el minero no es el suelo lo que beneficia, sino el subsuelo, y la línea férrea impedía, no sólo los trabajos de la mina en determinados casos, como sucedía entónces, sino también para lo sucesivo el aprovechamiento de los 40 metros á cada lado, según el art. 12 de la ley de minas, pudiendo en casos dados partir una concesión minera en dos trozos incommunicables; en cuyo estado el Gobernador, en vista de dicho dictamen, acordó en 15 de Mayo que la empresa del ferrocarril y el propietario de la mina se sujetasen á lo prescrito sobre expropiación é indemnización de perjuicios en la ley de 17 de Julio de 1836, reglamento de 27 del mismo mes de 1833 y demás disposiciones vigentes; consignando al propio tiempo que no era conveniente la suspensión de las obras hasta que tuviera efecto la indemnización por la importancia y urgencia de aquellas, y porque sólo había lugar á este por los daños y perjuicios, y no por el suelo ocupado, debiendo conciliarse los intereses de ambas partes, á cuyo fin prevenía á la empresa que inmediatamente formase una relación del estado del terreno ocupado y del que se hubiera de ocupar por las obras, levantando un plano y poniéndose de acuerdo con el interesado en la mina para que expresase su conformidad ó hiciese las observaciones que creyera oportunas, si no se hallaba conforme, á fin de hacerse en su día las tasaciones con más exactitud:

Resultando que D. Eugenio Ruiz de Quevedo en instancia de 30 de Mayo solicitó del Gobernador reformase el acuerdo anterior, mandando suspender las obras hasta que se justificase y abonase la parte del terreno minero que hubiere de ocupar la empresa, y que respecto á los daños y perjuicios le fuesen previamente indemnizados en cumplimiento de la ley de expropiación de 17 de Julio de 1836, decretándose por el Gobernador en 10 de Junio que se estuviera á lo anteriormente resuelto; acudiendo el interesado en queja al Ministerio de Fomento, que la remitió al Gobernador para que instruyera expediente de indemnización de daños y perjuicios con arreglo á la ley, siendo devuelto al Ministerio en 26 de Junio siguiente:

Resultando que en 20 de Agosto recurrió D. Eugenio Ruiz de Quevedo al Gobernador solicitando la suspensión de las obras, copia de la Real orden de 10 de Febrero, permiso para reconocer su expediente ó el extracto, y que explanase la razón ó disposición vigente que sirvió al Gobernador de fundamento para desestimar el 10 de Junio su solicitud; denegándose esta pretensión en 24 de dicho mes, exceptuando la parte relativa á facilitar la copia de la Real orden, comunicándose al Alcalde para que la hiciera saber al interesado y se la entregara, como se verificó en 28 del mismo mes:

Resultando que por otra Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 11 de Febrero de 1864, previo informe de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio y del Abogado consultor, fué confirmada la providencia del Gobernador de 15 de Mayo, disponiéndose además que se procediera á la tasación de los daños y perjuicios ocasionados en la mina por la construcción de la línea de Alar á Santander, ya perpétua, ya temporalmente; en la inteligencia de que los peritos deberían ser Ingenieros del cuerpo de Minas; y habiéndose comunicado por el Gobernador á la empresa y á Ruiz de Quevedo, expuso este en nueva instancia de 20 de Marzo que estaba dispuesto á entenderse y tratar de conciliar los intereses de la empresa con los suyos, reservándose el derecho que le concedían las leyes para acudir por la vía contenciosa al Consejo de Estado, así como al Consejo provincial y Juzgado cuando lo estimara oportuno, y que al efecto se sirviera disponer lo conveniente para que se cumplieran los requisitos consignados en el art. 1.º de la ley de expropiación, juzgando necesario para que los peritos procedieran con acierto á la tasación que por la empresa se dieran explicaciones y se le participara el resultado, así como también el nombre del Ingeniero que nombrase aquella para verificarlo del que le había de representar; y remitida por el Gobernador la instancia al Director gerente de la empresa, la devolvió informada, trascribiendo la opinión del Ingeniero de la misma, y manifestando que nombraba perito al Ingeniero de Minas D. Carlos María de Otero, trasladando el Gobernador esta comunicación al Alcalde de Bárcena para que la pusiera en conocimiento de Ruiz de Quevedo á fin de que nombrase este por su parte el perito Ingeniero de Minas que en unión del de la empresa habían de verificar la tasación:

Resultando que por no estar conforme Ruiz de Quevedo con aquella contestación, solicitó se ordenase á la empresa que en un breve plazo contestara á las cuatro preguntas de su exposición anterior, y señalase el terreno que necesitara para la vía y conservación; resolviendo el Gobernador, en atención á que la empresa había contestado en lo que era posible á las preguntas hechas, que el reclamante se atuviera á lo resuelto por la Real orden de 11 de Febrero y nombrase el perito á la mayor brevedad, lo que llevó á efecto Ruiz de Quevedo designando á Don Luis Barinaga y Corradi:

Resultando que reunidos ámbos Ingenieros en Bárcena, y no habiendo podido avenirse, acordaron en 31 de Agosto siguiente emitir separadamente su dictamen; y ántes de que esto tuviera lugar recurrió Ruiz de Quevedo al Gobernador en queja de abusos, ilegalidades y paralización del expediente, acompañando varios documentos que le habían servido de base para verificar una tasación de daños y perjuicios importante en cuatro años 30.802 escudos 80 milésimas; solicitando que se suspendieran los trabajos, que reconociera la empresa la citada tasación y que procediese á limpiar la mina de los materiales arrojados del desmonte para la vía férrea; desestimando el Gobernador la mencionada pretensión en 11 de Febrero de 1865, con prevención á Ruiz de Quevedo que se atuviera al resultado de la apreciación pericial, apercibiéndole por las faltas de respeto á su autoridad; y que habiéndose solicitado por este en 15 de Marzo que se revocara la anterior resolución, recayó nuevo acuerdo en que se dispuso que se atuviera á lo resuelto en dicha providencia:

Resultando que remitidos los dictámenes de los peritos al Gobernador, y en su vista de no resultar conformidad en las tasaciones practicadas, dirigió comunicación al gerente de la empresa y á Ruiz de Quevedo en 5 de Abril de 1865 á fin de que se pusieran de acuerdo respecto al nombramiento de perito tercero en discordia, para en otro caso remitir el expediente al Juzgado de Torrelavega con objeto de que lo verificara con arreglo al art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836; y D. Eugenio Ruiz de Quevedo en 22 de Abril, acusando el recibo de la orden de 27 de Marzo, protestó de todo lo actuado en su expediente, repitiendo que no se habían respetado sus derechos ni por la Autoridad ni por la empresa, permitiendo tenerle despojado de su propiedad, por lo que iba á apelar al Ministerio de Fomento; y solicitaba se remitieran al mismo todos los antecedentes y que

se ordenase á la empresa la abstencion de poner en explotacion la via, haciéndola saber que de no cumplirlo se opondria á que los trenes pasasen por su propiedad; acordando el Gobernador en 4 de Mayo que se manifestase al interesado que de insistir en la apelacion la formulase dirigiéndola al Ministro del ramo por su conducto, ó en otro caso que cumpliera con lo dispuesto en 5 de Abril para el nombramiento de perito tercero; desestimando asimismo la otra pretension, y previniendo se le reiterase el apercibimiento para que en lo sucesivo no incurriera en faltas de respeto á su autoridad:

Resultando que comunicado al interesado el anterior acuerdo, apeló por conducto del Gobernador para ante el Ministerio de Fomento; y remitido el expediente, se expidió en 25 de Mayo de 1866 la Real orden por la que, de conformidad con el dictamen del Abogado consultor del mismo, se dispuso que ampliaran los peritos las tasaciones practicadas hasta fijar el importe de la indemnizacion; y si hecho no hubiere avenencia, que se procediera al nombramiento del tercero en discordia con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 27 de Julio de 1853, y que en el estado del asunto no habia lugar á acceder á las pretensiones de Ruiz de Quevedo; devolviéndose el expediente al Gobernador, quien lo trasladó á la empresa y á Ruiz de Quevedo para que se diera cumplimiento al primer extremo y se nombrase por dicha empresa otro perito por haber fallecido el que la representaba, designando esta al Ingeniero D. Benigno de Arce, y remitiéndose el expediente al Alcalde de Bárcena para que lo entregase á los peritos á los efectos consiguientes:

Resultando que en 2 de Julio de 1866 se remitió por la Direccion general de Obras públicas al Gobernador de Santander otra exposicion de Ruiz de Quevedo, en la que, entre otras cosas, solicitaba se dispusiera que la referida empresa limpiara la parte de mina no sujeta á expropiacion, y se le autorizara para el nombramiento de nuevo perito; é informado el gerente de la empresa, manifestó que no habia inconveniente por su parte en que nombrase el interesado un nuevo perito, negándose á llevar á cabo la pretendida limpieza de tierras por hallarse pendiente de la resolucion pericial, y porque lo que se pretendia era la limpieza de la mina en la parte no ocupada por la via:

Resultando que por providencia de 24 del citado mes acordó el Gobernador se hiciera saber á Quevedo podia nombrar el perito que le conviniera, y desestimó su pretension en cuanto á la limpieza de los terrenos, confirmando en 26 del mismo la providencia reclamada, oido el Consejo provincial, por falta de conformidad del interesado:

Resultando que en 31 de Octubre siguiente acudió Ruiz de Quevedo al Gobernador participándole que nombraba perito al Ingeniero D. Marcial Olavarría; que reproducia su solicitud de 6 de Setiembre y cuantas quejas y protestas tenia hechas contra aquel Gobierno civil, que no amparaba sus derechos negándose á mandar á la empresa lo que tan repetidas veces habia solicitado, y que se reservaba el derecho de acudir á donde estimase conveniente si las tasaciones se verificaban antes de la limpieza de la mina y sus labores:

Resultando que en 2 y 31 de Marzo de 1867 emitieron su dictamen facultativo los peritos D. Benigno de Arce y D. Marcial de Olavarría, no estando conformes en la apreciacion de los daños y perjuicios, aunque sí en la necesidad de que por cuenta de la empresa se limpiaran las boca-minas y demás labores que se hubieran obstruido; y el Gobernador dispuso por orden dirigida á la empresa en 14 de Mayo que cumpliera con lo resuelto por aquellos, remitiendo al efecto los planos y encargando la devolucion, con el aviso de haber cumplido lo mandado antes de que el perito tercero en discordia pasase á reconocer la mina, dándose en la misma fecha un traslado de esta orden á Ruiz de Quevedo, y poniéndose en conocimiento de la Direccion general de Obras públicas:

Resultando que el Gobernador requirió, en 22 de Junio á la empresa y á Ruiz de Quevedo para que se pusieran de acuerdo á fin de nombrar perito en discordia, participándole, si no se convenian, para que lo verificara el Juzgado; y que en su consecuencia la citada empresa propuso al Ingeniero Jefe de Minas D. José Gonzalez y Lasala, que aceptó el cargo, protestando Ruiz de Quevedo y reservándose el derecho de aprobar ó no la tasacion, por cuya razon el Gobernador remitió el expediente al Juzgado de Torrelavega para que se procediera al nombramiento, teniendo efecto en 14 de Setiembre y recayendo en el referido Lasala:

Resultando que el Director gerente de la empresa manifestó al Gobernador en 16 del citado mes que se habia verificado la limpieza de la mina *Puerto-Rico*, devolviéndole los planos oficiales, que fueron remitidos al Juzgado; y Ruiz de Quevedo solicitó del Gobernador que por la Administracion de Hacienda de la provincia le facilitara relacion de los derechos satisfechos en concepto de exportacion de minerales desde 1859 hasta aquella fecha por las que se conocen con los nombres de *Soto*, *La que lo abarca*, *Desengaño* y *Puerto-Rico*, con expresion del número de quintales exportados, precio y cantidades pagadas, cuyos datos deseaba tuviera presentes el perito tercero, accediéndose á su instancia: que por otra de fecha 28 solicitó la limpieza de las labores y que se abriese el camino que conducia á ellas, siendo desestimada por decreto marginal de 5 de Octubre; y por otra de 26 del mismo se hizo igual pretension por el perito Lasala, acordándose por el Gobernador que la empresa verificase la limpieza, contestando esta haberlo ya efectuado:

Resultando que en 20 de Febrero de 1868 D. José Gonzalez Lasala emitió su declaracion presentando resueltos los puntos principales de la tasacion é indemnizacion, manifestando las razones de no haber podido resolver los restantes; y el Director gerente de la empresa en exposicion dirigida al Gobernador en 8 de Abril se opuso á todos los puntos que habian sido objeto del dictamen del perito, solicitando que se desestimaran por graves é injustas las conclusiones del referido dictamen, reduciéndola á los términos equitativos y razonables en que estaban redactadas las que consignaron los Ingenieros Otero y Arce; sosteniéndose extensas observaciones en 4 de Mayo por Ruiz de Quevedo sobre el referido dictamen con recriminaciones al Gobernador y á la empresa, reclamando que se limpiasen todos los materiales de la mina, y que se le entregase la herramienta, útiles y efectos que los empleados tomaron del depósito cuando fueron á limpiar las labores:

Resultando que el Gobernador en 19 de Junio remitió el expediente á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, expresando abstenerse de consignar su informe acerca de las numerosas y distintas cuestiones que se ventilaban por versar en general sobre puntos facultativos, llamando la atencion respecto á que la empresa habia limpiado las labores y sobre las injustas recriminaciones de la exposicion de Ruiz de Quevedo; recayendo en su consecuencia la Real orden emitida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Agosto de 1868, por la que se aprobaron las apreciaciones del perito facultativo como tercero en discordia, reservando á las partes el derecho de reclamar contra ella segun procediera, cuya Real orden fué trasladada á las partes interesadas:

Resultando que D. Eugenio Ruiz de Quevedo en exposicion de 24 de Agosto solicitó se previniera á la Administracion de Hacienda para que suspendiera la exaccion y recaudacion de los derechos de superficie de la mina hasta que se resolviera el expediente, y se mandara entregarle la herramienta y demás úti-

los que tenia reclamados; y por otra de 29 del mismo manifestó que aceptaba y se conformaba con la resolucion de la Real orden de 1.º de Agosto, siempre que le fuera satisfecha en un breve plazo la suma de la tasacion, solicitando se declarasen suspenso el término para acudir á la via contenciosa en caso contrario; cuya solicitud fué desestimada en 3 de Diciembre de 1868 por la Direccion general de Obras públicas, y comunicada al reclamante y á la empresa; mandándose á esta por otra orden del Gobernador de 7 de Enero de 1869 que verificara la entrega de los efectos reclamados por Ruiz de Quevedo, caso de ser cierta la ocupacion, y en 16 de Febrero contestó el representante del Consejo de administracion haberlo ya efectuado:

Resultando que el Licenciado D. Gregorio Martinez Serrano, en representacion de D. Eugenio Ruiz de Quevedo, interpuso demanda ante este Tribunal Supremo solicitando la revocacion de la Real orden de 1.º de Agosto de 1868, y que por la empresa ó quien legitimamente la represente, como dueño del camino de hierro de Alar á Santander, se indemnice á su representante de la parte que le habia sido expropiada, y de los daños y perjuicios que con la expropiacion se le han irrogado y puedan irrogársele hasta el momento en que se encuentre pagado totalmente, procediendo á las tasaciones con arreglo á las leyes de expropiacion, previa limpieza de las dependencias y labores mineras, ó pasando por las reclamaciones y relaciones formuladas por su representante; exponiendo en esta demanda y en el escrito de ampliacion que es un principio incontestable consagrado por nuestras leyes, tanto antiguas como modernas, que nadie puede ser privado en todo ó parte de su propiedad sino por causa de utilidad pública, *previa la correspondiente indemnizacion*; leyes 2.ª, tit. 1.º, Partida 2.ª, y 34, tit. 18, Partida 3.ª; artículo 10 de la Constitucion de 1837; ley de 17 de Julio de 1836, y reglamento de 27 de Julio de 1853: que siendo una obra de utilidad pública la construccion de la via férrea de Alar á Santander, el Gobernador civil ha debido, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853, publicar en el *Boletín oficial* de la provincia la obra que se proyectaba y terrenos ó fincas que se tenian que expropiar para que los interesados en la expropiacion pudiesen hacer presente lo que creyeran conveniente en pro de sus intereses: que al no haberse practicado así, al haber la empresa allanado la propiedad de su representante, al haber el Ministro de Fomento confirmado todas las disposiciones de la Autoridad de Santander, no sólo han faltado á lo consignado en los citados artículos, sino que han infringido el art. 1.º de dicha ley de expropiacion: que se han violado con la Real orden el art. 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853 y sus anejos, 9.º del mismo, y 7.º de la ley citada, pues no habia discordia, porque no se habian hecho las tasaciones anteriormente, ni el perito Lasala tuvo en cuenta el demérito que pudiera resultar á la mina por su ocupacion parcial y division de sus pertenencias y labores; pues segun tiene consignado este Tribunal Supremo en sentencia de 20 de Abril de 1866, deben tomarse en cuenta para el justiprecio de una finca al tiempo de expropiarla las eventualidades que pueden influir en el aumento de su valor: que en las tasaciones no se ha hecho referencia de los datos que han debido tenerse á la vista para establecer la situacion de la mina, ni se expresa la medida y valuacion del subsuelo minero, con expresion de los precios de los minerales y jornales de los operarios, ni las cargas que se hayan podido deducir para establecer su valor; y qué se han dictado una orden y un decreto de 16 de Febrero y 12 de Agosto de 1869 que resuelven el presente caso:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, contestó la demanda solicitando su absolucion y la confirmacion de la Real orden reclamada; exponiendo como fundamento que es extemporánea la cuestion de expropiacion producida por el demandante, porque las Reales órdenes de 10 de Junio de 1863 y 11 de Febrero de 1864 no fueron impugnadas por el concesionario: que las declaraciones de los peritos Olavarría y Arce, como la del tercero en discordia, envuelven la tasacion de los daños y perjuicios, aunque no fijen cantidad cierta y determinada respecto de cada uno de los extremos que abrazan; puesto que establecen las bases necesarias para ello, principalmente la del perito de Ruiz de Quevedo, que fija en guarismos el total importe de la indemnizacion: que la declaracion del tercero en discordia tomando en cuenta las diversas apreciaciones de los cuatro peritos anteriores, aceptándolas alternativamente y conformándose algunas veces con las pretensiones del mismo Ruiz de Quevedo, resuelve todas las cuestiones periciales, bien fijando las sumas que la empresa del camino de hierro debe abonar á aquel, bien designando los servicios que la misma empresa debe llevar en favor del demandante como concesionario de la mina, bien, en fin, indicando algunos otros servicios á que tambien debe quedar sujeta en pro del demandante, pero cuyo importe no es dado determinar en la actualidad: que si bien es cierto que la indemnizacion debió preceder al daño, no habiendo ya, como no hay, términos hábiles para retrotraer las cosas á su primitivo estado, las exigencias de la justicia deben quedar satisfechas con la indemnizacion de los perjuicios causados por las obras y con la de los que hubiere ocasionado la dilacion en el pago de aquella primera suma, á lo cual atiende la tasacion del perito tercero asignando á Ruiz de Quevedo intereses sobre el capital desembolsado, contadores desde el principio de las obras del camino de hierro y consiguiente interrupcion de las labores de la mina hasta la época en que estas puedan emprenderse nuevamente: que resueltas de esta suerte en la forma posible por la declaracion del perito tercero todas las cuestiones de hecho sometidas á su decision, la Real orden que aprobó la tasacion que aquella declaracion comprende es digna de confirmarse, por más que en la instruccion del expediente se haya incurrido en algunos defectos de forma, toda vez que estas faltas en el procedimiento ni aminoran el importe de los daños y perjuicios ocasionados al demandante, ni por lo mismo le inflieren agravio; y que en prueba de ello puede alegarse la consideracion de que Ruiz de Quevedo, en instancia de 7 de Noviembre de 1868, aceptó la resolucion contenida en la Real orden de 1.º de Agosto anterior, y se conformó con la tasacion del tercer perito á condicion de que se le hiciera pago en lo que restaba de año de la cantidad á que dicha tasacion asciende; y si bien esta pretension fué desestimada por las consideraciones legales que se consignaron en la orden de la Direccion general de Obras públicas de 3 de Diciembre de 1868, no es ménos cierto que, allanándose Ruiz de Quevedo á pasar por dicha tasacion, vino á demostrar con sus propios actos que estimaba resueltas en ella todas las cuestiones de hecho que habian sido sometidas al juicio pericial:

Resultando que hecha saber la existencia de este pleito, á instancia del Ministerio fiscal, al Consejo de incautacion de la referida Compañía para que si la convenia se presentase á usar de su derecho en el término de 10 dias, bajo apercibimiento en otro caso de lo que hubiere lugar, á pesar de habérsela notificado no lo verificó, por cuya razon y la de haberlo solicitado así la parte actora se dió á estos autos la tramitacion y curso correspondiente:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la Real orden de 25 de Mayo de 1866, por

la que se mandó que los peritos nombrados respectivamente por las partes para la tasacion de los daños y perjuicios ocasionados en la mina *Puerto-Rico* por la construccion del ferrocarril de Alar á Santander ampliaran las tasaciones que tenian practicadas hasta fijar el importe de las indemnizaciones que debieran tener lugar; y que si despues de ampliadas no fuera posible la avenencia entre ellos se procediera al nombramiento de un tercero en discordia, se halla en un todo conforme á lo que sobre el particular dispone la ley de 17 de Julio de 1836 en su artículo 7.º, y el reglamento de 27 de Julio de 1853 dictado para su ejecucion:

Considerando que por no haber resultado avenencia entre los dictámenes emitidos por los peritos Arce y Olavarría, nombrados respectivamente por la empresa constructora del ferrocarril y por D. Eugenio Ruiz de Quevedo á consecuencia de la precitada Real orden para ampliar los que anteriormente habian presentado los Ingenieros de Minas D. Carlos María Otero y D. Luis Barinaga y Corradi, y por no haber estado conformes la empresa y Ruiz de Quevedo para el nombramiento del tercero en discordia, fué preciso que lo hiciera el Juez de primera instancia de Torrelavega, recayendo en D. José Gonzalez Lasala, Ingeniero Jefe de Minas, sin que conste hubiera sido recusado por ninguna de las partes:

Considerando que entre los dictámenes emitidos por los Ingenieros Arce y Olavarría existe una notable diferencia y verdadera discordia que hizo indispensable el nombramiento del tercer perito para que tuviera cumplimiento la ley; porque limitándose el primero á indicar varias obras que debia ejecutar la empresa en beneficio de la mina *Puerto-Rico*, y á proponer las bases que creyó convenientes para fijar en su día el importe de las indemnizaciones, el segundo, ó sea Olavarría, á la vez que convenia en las obras que debian practicarse por la referida empresa, expresó además en reales vellón el importe á que ascendian dichas indemnizaciones por el derecho de superficie pagado á la Hacienda por Ruiz de Quevedo durante cuatro años, por gastos de administracion en el mismo período, por intereses del capital empleado antes del proyecto de formar la sociedad *La Concepcion* para la explotacion de la mina, intereses al 10 por 100 de los 55.838 rs. gastados desde Noviembre de 1860 á Marzo de 1863, amortizacion del capital gastado antes del proyecto de dicha sociedad y 3 por 100 de todas las anteriores sumas:

Considerando que aunque el tercer perito no fija el importe de las indemnizaciones á que dice tiene además derecho Ruiz de Quevedo por el exceso de trayecto para verter los escombros y minerales extraídos de la mina, ni el del trozo de filon atravesado por la via en la trinchera, resultando por ello incompleta la tasacion, esto no es motivo suficiente para declarar su nulidad, toda vez que queda reservado á Ruiz de Quevedo su derecho para solicitar ámbas apreciaciones bajo las bases que fija el mismo perito, ó las que de comun acuerdo acepten los que nombren nuevamente las partes para determinar el importe de dichas indemnizaciones:

Y considerando que aun en el caso de que fuera posible prescindir de los fundamentos legales en que se apoya la validez del nombramiento del tercer perito y su tasacion, siempre seria un nuevo perjuicio para Ruiz de Quevedo el que se anulara aquel y como consecuencia necesaria esta; porque tan sólo daria lugar á nuevas dilaciones, sobre las muchas que ya ha sufrido este expediente por efecto de la forma irregular con que se tramitó en el Gobierno de la provincia de Santander hasta que se expidieran las Reales órdenes de 11 de Febrero de 1864 y 25 de Mayo de 1866;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida por el Licenciado D. Gregorio Martinez Serrano, á nombre de D. Eugenio Ruiz de Quevedo, contra la Real orden de 1.º de Agosto de 1868, la cual declaramos subsistente; debiéndose verificar la limpieza de escombros que falta, y que especifica y detalla el tercer perito en su declaracion de 20 de Febrero de 1868, en el término que al efecto señale la Administracion, y reservando su derecho al demandante para que por peritos de reciproco nombramiento, y tercero en caso de discordia, se fije el importe de las indemnizaciones que á dicho demandante correspondan por el exceso de trayecto para verter los escombros y minerales extraídos de la mina, y por el trozo de filon atravesado por la via, las cuales dejaron de apreciarse por el perito tercero D. José Gonzalez Lasala.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta de este Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator.

Madrid 29 de Abril de 1874.—Licenciado Manuel Aragoneses y Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Mayo de 1874, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pendente, promovido por D. Julian Peña, de quien ha sido representante el Licenciado D. Ignacio Jimenez Muñoz hasta 16 de Enero último, que en su lugar y en virtud de solicitud del mismo le sustituyó en dicha representacion el Licenciado D. Pedro Pastor y Huertas, contra la Administracion general del Estado, y en su nombre el Ministerio fiscal, con la pretension de que se deje sin efecto ó revoque la Real orden de 16 de Noviembre de 1867, que determinó que el Peña, como contratista de la impresion de la GACETA DE MADRID, se hallaba obligado á insertar gratis en este periódico oficial los anuncios estimados como de interés público, de que despues se hará mérito:

Resultando que suprimida la Imprenta Nacional por Real decreto de 25 de Abril de 1867, se mandó sacar á subasta la impresion, publicacion y reparto de la GACETA DE MADRID bajo las condiciones que en el pliego correspondiente se anunciaron y publicaron por disposicion del Ministerio de la Gobernacion; y celebrado el remate en 19 de Junio del propio año, obtuvo la adjudicacion como mejor postor D. Julian Peña en la suma de 36.523 escudos que habia de satisfacer al Tesoro por cada uno de los cinco años de la contrata; y aprobado dicho remate, se formalizó escritura pública en que se consignó solemnemente este contrato en 11 de Julio del mismo año de 1867:

Resultando que fué pacto expreso, segun las condiciones 10 y 23, que los anuncios de interés público serian de insercion obligatoria y gratuita, correspondiendo al contratista cobrar el importe de publicacion de los anuncios y providencias judiciales de pago, así como el de todos los demás cuya insercion no era gratuita al tiempo de verificarse la expresada subasta:

Resultando que á reclamacion de algunos Ayuntamientos, los Gobernadores de varias provincias hicieron presente al Ministerio de la Gobernacion que el Administrador de la imprenta del contratista exigia de aquellas corporaciones municipales que

le pagasen las inserciones en la GACETA de los anuncios de las vacantes de Secretarías que para su provision se publicaban, en virtud de lo prevenido en Real decreto de 19 de Octubre de 1853; y por Real orden de 16 de Noviembre de 1867 se mandó que todos los Ayuntamientos que tuviesen el número de vecinos que marca el art. 95 de la ley municipal, reformada en 21 de Octubre de 1866, se suscribieran á la GACETA, declarando que los que no llegasen al vecindario allí preñado no estaban en la obligacion de ser suscritores, y sin embargo tenia el contratista la de insertar gratis sus anuncios oficiales de interés público:

Resultando que desestimada gubernativamente la reclamacion que contra la citada Real orden interpuso D. Julian Peña por otra de 18 de Abril de 1868, entabló demanda en la via contenciosa ante el Consejo de Estado pretendiendo su revocacion ó que fuese anulada, declarándose la obligacion del Estado al abono de los daños y perjuicios que se le habian originado por la insercion gratuita en la GACETA oficial de los referidos anuncios á justa regulacion de peritos, fundándose en que por la condicion 25 del contrato tenia el demandante derecho á cobrar el importe de las inserciones de anuncios no comprendidos en la condicion 10, en cuyo caso se encontraban las vacantes de Secretarías de Ayuntamiento, conforme á la Real orden de 2 de Junio de 1837 y á la práctica observada; y que ese derecho le habia sido lesionado por la Real resolucion contra la cual reclamaba, aduciendo además los fundamentos de derecho relativos á la obligacion de los contratantes de cumplir lo estipulado y responsabilidad, que segun las leyes alcanza al que infringe la ley del contrato en favor del que por su parte ha cumplido lo que ámbos pactaron:

Resultando que admitida como procedente la via contenciosa, y habiendo pasado los autos á conocimiento, de este Tribunal Supremo por virtud de haber sido suprimida la jurisdiccion que antes decidia sobre esta clase de negocios, y sometidos á la creada por la última reforma, siguió el juicio sus trámites, ampliando el D. Julian Peña dicha demanda con idénticos fundamentos; y contestando á ella el Ministerio público, como defensor de la Administracion del Estado, con la solicitud de que se fallase en definitiva su libre absolucion y se declarase subsistente la orden reclamada, alegando á este propósito que por ser de interés público los anuncios de Secretarías de Ayuntamientos tenia el contratista obligacion de insertarlas gratis en la GACETA, en cumplimiento de lo estipulado en la condicion 10 del pliego de condiciones de la subasta, y así venia haciéndose antes del remate por no resultar del expediente que fueran de pago en la época en que se publicó el precitado pliego de condiciones; y apoyado en los mismos fundamentos de derecho invocados por el demandante, y en el principio legal de que no probando su accion cumplidamente la parte actora debe ser absuelta la demandada, insistió en su relacionada pretension:

Resultando que por tener ofrecido D. Julian Peña suministrar prueba sobre los hechos en que habia fundado su demanda, se mandó en providencia de 15 de Marzo de 1870 que su defensor y representante la concretase; y así lo verificó, solicitando la que estimó conveniente documental y de testigos por su escrito de 17 del mismo que equivocadamente tiene fecha de 14, exponiendo acerca de su pertinencia terminantemente que era muy importante suministrarla para la justa resolucion de estos autos; pues si á la fecha de la subasta ó del contrato era gratuita la insercion de semejantes anuncios, sería indudablemente justa la Real orden reclamada; y si por el contrario los Ayuntamientos que no eran suscritores á la GACETA pagaban hasta por adelantado el importe de la insercion de anuncios de vacantes de Secretarías de Ayuntamientos, es decir, que si á la fecha de la subasta no era dicha insercion gratuita para estas corporaciones no siendo suscritores, con arreglo á la cláusula ó condicion 25 del contrato no estaba obligado el contratista á insertar gratuitamente dichos anuncios, y por consiguiente la Real orden de 16 de Noviembre de 1867 debía ser revocada:

Resultando que admitida por el Tribunal la prueba articulada, y cometida su práctica al Juez de primera instancia de esta capital á quien tocaba en turno, que lo fué el del distrito de la Audiencia, prestó cumplimiento á la orden que en 1.º de Abril de 1870 fué librada al efecto en 21 del mismo; y notificada esta providencia al representante de D. Julian Peña por medio de cédula por no haber sido habido en su casa, no compareció ante dicho Juzgado, ni hizo gestion alguna para que se practicara la indicada prueba en los meses que trascurrieron hasta 7 de Noviembre último en que se devolvieron la orden y certificacion libradas con oficio del expresado Juez de primera instancia, haciendo mencion de los motivos por que remitia las actuaciones en el estado que de las mismas aparecia:

Resultando, por último, que despues de un incidente en que aparece negada cierta solicitud de anulacion de dichas actuaciones y la reposicion de la providencia en que así se resolvió, se declaró terminada la discusion escrita y que se procediese á la vista en definitiva, señalándose dia en que tuvo efecto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Herreros de Tejada:

Considerando que ámbas partes, demandante y demandada, no pueden menos de convenir en que se hallan sometidas á la ley del contrato, y en que ha de resolverse la cuestion de este pleito por la letra y espíritu de las condiciones 10 y 25 del pliego de las generales, que constituyen la base del mismo:

Considerando que en estas condiciones sólo se expresa que el contratista que tomase á su cargo la impresion de la GACETA oficial estaria obligado á insertar gratuitamente los anuncios de interés público, teniendo derecho de cobrar las inserciones que no eran gratuitas al tiempo de verificarse la subasta:

Considerando que el demandante estableció como fundamento esencial de su reclamacion que entre los anuncios cuya insercion no era gratuita en aquella fecha imprimiéndose la GACETA en la Imprenta Nacional, y que por consiguiente tenia derecho á cobrar como contratista en su época, se hallaban comprendidos los de las vacantes de Secretarías de los Ayuntamientos, que no eran suscritores, como lo justificaria cumplidamente á su tiempo; y en el término correspondiente no ha dado prueba alguna, aunque la articuló, quedando completamente injustificado este hecho:

Y considerando que el mismo demandante ha consignado y reconocido en sus escritos que era de tal importancia la expresada prueba, que su falta demostraría en su perjuicio haber sido indudablemente justa la orden reclamada;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida por parte de D. Julian Peña, y declaramos firme y subsistente la Real orden de 16 de Noviembre de 1867 por el mismo reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de la Gobernacion con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Herreros de Tejada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 4 de Mayo de 1874.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Mayo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia, seguido entre D. Gaspar García, representado por el Licenciado D. Adolfo Aguirre, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden del Poder Ejecutivo de 3 de Mayo de 1869, que declaró la nulidad de la venta de una finca:

Resultando que en 19 de Agosto de 1867 se publicó en el Boletín de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Soria la subasta de un monte carrascal y roblelido sito en término de Cubo de la Solana, procedente el vuelo á los Propios del mismo, y sus pastos á la mancomunidad de Soria y su tierra y á la tierra de Almazan, al que no se conocia renta en el inventario; y que aseguraron dos peritos, Agrimensor el uno nombrado por el Gobernador, y practico el otro designado por el Alcalde, que media 864 hectáreas, 24 áreas y 80 centiáreas, equivalentes á 1.342 fanegas de marco real: que su suelo, aunque cubierto de mantillo, era escaso en pastos y de tercera calidad: que el repoblado se componia de encina y roble de todas edades, con bastante ratizo; siendo dudosa la especie arborea que predominaba, por ser por mitad tanto en carrasca como en roble en toda su extension, y lo tasaron en renta anual en 200 escudos, y en venta el suelo en 6.000 escudos, y el vuelo en 2.000, que hacen un total de 8.000 escudos:

Resultando que fijados los anuncios correspondientes en Cubo de la Solana, y verificada la subasta en 30 de Setiembre del referido año, se adjudicó dicha finca á favor de D. Gaspar García, como mejor postor, en la suma de 12.400 escudos; cuya subasta fué aprobada por el Gobernador y por la Junta superior de Ventas de la provincia de Soria en 3 y 22 de Octubre del mismo año, y el interesado satisfizo el primer plazo, y cedió las cuatro quintas partes de la finca á las personas que enumeró:

Resultando que en 17 del mismo mes el Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Cubo de la Solana elevaron instancia al Director de Propiedades y Derechos del Estado pidiendo se suspendiese la aprobacion superior de la subasta, pues se habia hecho como si se tratara de una sola finca cuando eran dos montes, carrascal el uno con 2.500 yugadas de cabida, y el otro roblelido con 2.227, que segun la ley de 24 de Mayo de 1863 quedaba exceptuado de la venta; cuya pretension fué desestimada en 18 de Noviembre, mandando instruir expediente en aclaracion de los hechos denunciados:

Resultando que en su virtud el Ayuntamiento amplió su informe, y el Secretario certificó lo que aparecia del libro de catastro á igual objeto de comprobar la certeza de la denuncia, acompañando copia de la certificacion expedida por dos peritos que aseguraron que el monte abundaba en roblelido:

Resultando que pedido informe al perito Agrimensor que tasó la finca, por haber fallecido el práctico, dijo que el monte se venia conociendo como uno solo; pero que no habia perjuicio alguno, puesto que la medida convenia con la designada, con una diferencia inestimable: que el cuerpo de Ingenieros de Montes lo habia declarado enajenable por ser su especie dominante la encina, y él en su reconocimiento lo calificó como monte carrascal en primer término, y en el segundo el de roblelido como especie subordinada; y en cuanto á la tasacion, se fundó en varios casos en que no habia habido licitadores ni aun en la tercera retasa hecha:

Resultando que reconoció nuevamente el monte de que se trata en 25 de Diciembre por un perito agrónomo como tasador de la Hacienda, y un práctico nombrado por el Ayuntamiento de Cubo de la Solana, con asistencia de una comision del mismo y el Regidor Sindico, declararon de conformidad que su extension superficial era de 897 hectáreas, tres áreas y 10 centiáreas, equivalentes á 1.393 fanegas de marco real: que la vegetacion arborea era la encina y el roble, mata y negral: que la primera empezaba á vegetar casi exclusivamente en la parte Sur, é iba disminuyendo hasta desaparecer por completo en la parte Norte: que el roble por el contrario, único en aquella parte, iba disminuyendo en la direccion Sur, ocupando algunas extensiones notables en que se veia completamente asiado; y no así la encina, que era en porciones muy pequeñas; y si el valor que representaba esta era mayor que la del roble, este, atendiendo al número de individuos, era el dominante en el monte; acompañando un plano sacado del mismo:

Resultando que á instancia fiscal practicaron otro reconocimiento peritos designados como los anteriores, los cuales declararon en 9 de Febrero de 1868 que, segun su medicion, tenia el monte la superficie ya expresada por los enunciados peritos, y que habia en él 427.357 árboles de 3 metros y 34 centímetros de altura media; y 23 centímetros de diámetro, arrojando un total la cubicacion hecha de 59.208 metros, á los cuales correspondia, segun el experimento verificado con un pedazo de tronco recién cortado, el peso de 7.408.104 arrobas, que segun la costumbre de la provincia hacian 740.810 cargas: que habian calculado que no saliendo del mismo podria sostener el monte 2.089 cabezas de ganado lanar, no siendo fácil consignar el número de reses de cerda que en su época pudieran disfrutar la bellota por lo eventual que era este producto; y últimamente expusieron que los anteriores cálculos eran matemáticos y estaban conformes con ellos, pero disentan en las deducciones; y el perito de la Hacienda dió de valor al monte 12.829 escudos 500 milésimas, y el del Ayuntamiento 44.875 escudos 500 milésimas, exponiendo por separado las razones que les habian servido de fundamento para ello; con cuya valoracion no estuvieron conformes el Alcalde y Sindico del Ayuntamiento, porque discrepaba en mucho de la del primero, teniendo en cuenta el producto de la finca:

Resultando que en este estado y en 14 de Febrero presentó escrito D. Gaspar García exponiendo que cuando se le dió la posesion se hizo sin protesta, contradiccion ni reserva alguna, por lo que era propietario en el pleno dominio que las leyes respetaban; y habiéndose practicado dos reconocimientos sin su intervencion ni denuncia, protestó que no le parase perjuicio, reservándose hacer uso de todos los recursos legales:

Resultando que el Ayuntamiento de Cubo de la Solana presentó escrito al Gobernador demostrando la parcialidad con que habia obrado el perito de la Hacienda, y pidiendo excluyera á los de esta clase para dirimir la discordia, estando conforme en sufragar los gastos que esto originara, por lo que fué nombrado con tal objeto el Ingeniero de Montes Jefe de la provincia, que levantó un plano del terreno y se extendió largamente en sus razonamientos facultativos, certificando que el referido monte, poblado de roble como especie dominante y de encina como subordinada, valia en venta 60.944 escudos 750 milésimas, ó sean 7.157 escudos por el suelo, y 53.787 escudos 750 milésimas por el arbolado ó vuelo, y su valor en renta sin deducion de gastos lo justipreció en 1.890 escudos 750 milésimas:

Resultando que dado vista á los compradores, impugnaron las diligencias practicadas por haberse hecho sin su consentimiento ni intervencion, cuando eran legítimos dueños del monte por haberlo adquirido legalmente con arreglo á la ley; lo

cual pidió la Administracion de Hacienda y el Fiscal que se desestimase, y por acuerdo de la Junta provincial de Ventas se elevó el expediente á la Direccion del ramo:

Resultando que dado vista á la Asesoría del Ministerio de Hacienda, fué de dictámen en 9 de Junio de 1868 que no podia menos de declararse válida y subsistente la venta, pero formando causa á los peritos tasadores por su criminal conducta; y si en ella apareciesen méritos para considerar cómplices en el fraude á los compradores, vendria por consecuencia necesaria la anulacion del contrato que sirvió de medio para la ejecucion del delito:

Resultando que el Negociado correspondiente opinó por el contrario que procedia á la anulacion de la venta, y que la Direccion se conformó con el parecer de la Asesoría, y tambien la Junta superior de Ventas en sesion de 30 de Julio de 1868; y pasado á informe de las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, entendieron en 15 de Abril de 1869 procedia la revocacion del acuerdo de la Junta superior de Ventas, y declaracion de nulidad del remate del monte de que se trata; y en su virtud el Poder Ejecutivo en 3 de Mayo de 1869 dictó una orden revocando el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 30 de Julio del mismo año declarando nulo el remate del referido monte, y que se devolvian al comprador las cantidades que por tal concepto tuviese satisfechas, previa presentacion de cuenta de productos y gastos, é imponiendo al perito D. Isidoro Sanchez la responsabilidad de reintegrar al Tesoro todas las cantidades que sin haber ingresado en sus arcas haya que devolver al comprador:

Resultando que en 2 de Noviembre del repetido año, y con presentacion del acta de posesion del monte de Cubo de la Solana dada á D. Gaspar García, presentó demanda el Licenciado D. Adolfo Aguirre, á nombre del mismo, pidiendo se dejase sin efecto la orden del Poder Ejecutivo, quedando en toda su fuerza y vigor el remate celebrado; alegando que eran principios universales de derecho público reconocido y consignados en la Constitucion vigente: que á los Tribunales corresponde sólo la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, y que nadie podia ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos sino en virtud de sentencia judicial: que lo era asimismo que las cuestiones que versaban sobre la propiedad y posesion, ó sobre inteligencia, cumplimiento, validez, rescision y efectos de los contratos, eran de la exclusiva pertenencia de dichos Tribunales, y sólo podia conocer de ellos la Administracion cuando por circunstancias especiales las leyes le atribuan competencia al efecto, estableciendo la excepcion de una manera expresa y terminante: que esta se limitaba al conocimiento de los contratos que tuviesen por objeto inmediato una obra ó servicio público siendo parte la misma Administracion, y al de los incidentes en las ventas de bienes desamortizados; pero sólo hasta tanto que el comprador sea puesto en posesion de la finca, la cual vuelve desde entónces á la condicion propia de los bienes particulares, de cuyas enajenaciones deben conocer exclusivamente los Tribunales ordinarios, como así lo determinan las leyes que cita: que segun las que enumera, se habia sentado la jurisprudencia de que una vez puesto en quieta y pacífica posesion el comprador de fincas desamortizadas, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que de la venta se derivan: que segun las mismas leyes y demás que cita, el Consejo Real primero, y luego el de Estado, ha sentado la doctrina de que el conocimiento de las cuestiones contenciosas á que diesen lugar las enajenaciones de bienes de Propios pertenecen exclusivamente á los Tribunales ordinarios, á los que deben acudir los Ayuntamientos para la resolucion que proceda, toda vez que en ellos se trata de la traslacion del dominio absoluto ó limitado de los bienes que comprenden: que el Poder Ejecutivo carecia de competencia para anular la venta de que se trata año y medio despues de puesto en quieta y pacífica posesion el comprador, y que el Ayuntamiento ha debido llevar á los Tribunales ordinarios las reclamaciones que creyese procedentes contra la expresada enajenacion: que aun suponiendo que la Administracion era competente, no podia anular la venta, pues el Real decreto de 10 de Julio de 1863 dispuso en su art. 8.º que el Estado no anulará las ventas de bienes desamortizados por faltas ó perjuicios causados por agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; de modo que aun dado caso que hubiera alguna falta en la tasacion del monte hecha por los peritos que nombró la Administracion, no podia anularse la venta en perjuicio del comprador, que era ajeno á aquellos hechos, y mucho menos cuando la declaracion de nulidad parecia fundarse exclusivamente en la nueva tasacion practicada fuera de tiempo por un tercer perito, cuyas apreciaciones adolecian de una exageracion que podria probarse donde y cuando procediese; y que estaba mandado que en las ventas de bienes desamortizados no se admitan demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas:

Resultando que reclamado y venido el expediente gubernativo, fué de dictámen el Fiscal que procedia la via contenciosa, como así se acordó por la Sala; y á su virtud amplió la demanda D. Gaspar García acompañando un ejemplar del Boletín oficial de la provincia de Soria, en que se publicó el catálogo aprobado por la Direccion de los montes de la provincia exceptuados de venta, en el que no figura el de Cubo de la Solana, y una certificacion del Secretario de la Junta de Ventas, de que resulta que en la relacion dada por el Ingeniero Jefe de los montes que sin inconveniente de ningun género por parte de la Administracion podian enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion se encontraba el monte denominado Portillo, de 1.117 hectáreas, de los Propios del Cubo de la Solana, reproduciendo los argumentos ya enunciados:

Resultando que emplazado el Fiscal, pidió se confirmase la orden reclamada, fundado en que segun las tasaciones periciales los primeros peritos, no sólo incurrieron en el defecto de tasar á bajo precio la finca sin tener presente sus circunstancias y condiciones especiales, sino la mayor parte de los aprovechamientos, con lo que perjudicaron de una manera muy considerable al Estado, llegando hasta hacer imposible que la licitacion neutralizara el menoscabo que la tasacion causara, y de ahí el que el contrato hubiese entrado desde el principio un vicio esencial de nulidad, pues ni siquiera se enumeraron en el anuncio de la subasta con la debida precision y claridad las condiciones de la finca, y además se presentó como dudoso que predominara en ellas la especie arborea; que no podia sostenerse que hubiera verdadero consentimiento del comprador ni del vendedor porque no fué bien conocida y cierta la cosa objeto del contrato, y rebatiendo además todos los argumentos del contrario:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que verificada la subasta de que se trata en 30 de Setiembre de 1867, y adjudicada la finca en favor de D. Gaspar García como mejor postor, si bien fué aprobada por el Gobernador de la provincia y por la Junta superior de Ventas en 3 y 22 de Octubre inmediato, entre dichas dos fechas, ó sea en 17 del mismo Octubre, acudió el Ayuntamiento del Cubo de la Solana al Director general de Propiedades y Derechos del Estado pidiendo se suspendiese la aprobacion superior de la subasta por

los motivos que expresó, no puede dudarse que el citado Ayuntamiento dedujo en tiempo la pretension referida:

Considerando que al desestimarse la pretension del Ayuntamiento en 13 de Noviembre siguiente, se mandó instruir expediente sobre los hechos indicados en la exposicion, reducidos á que la subasta se habia verificado como si se tratara de un solo monte ó finca, cuando verdaderamente eran dos; y segundo, que como uno de ellos era roble, estaba exceptuado de la venta segun la ley de 24 de Mayo de 1863; ampliándose despues á instancia del mismo Ayuntamiento, así se tasó y salió á la subasta por mucho menos de lo que en realidad valia:

Considerando, en cuanto al primer extremo alegado en la exposicion, ó sea que eran dos los montes y por lo mismo dos las fincas vendidas, que de los varios reconocimientos practicados y planos unidos aparece que el terreno de que se trata es una sola finca; y que si en el catastro se expresa que fueron dos montes, se han unido y confundido, subastándose bajo un solo número:

Considerando que, aun suponiendo por un momento que fueron dos fincas, la Administracion tiene la facultad de reunir las y agruparlas siempre que lo estime oportuno con el objeto de facilitar las ventas:

Considerando, en órden al ségundo extremo, ó sea que la especie arbórea dominante en uno de ellos es el roble, por lo que está exceptuado de la venta por el Real decreto de 22 de Enero de 1862, que en esta misma disposicion se mandó formar y se formó en efecto un catálogo de los montes que encontrándose en el caso que expresa el Real decreto debian conservarse, y el monte de que se trata no está comprendido en el referido catálogo:

Considerando, en cuanto al tercero, á saber: que se tasó la finca y salió á la subasta por mucho menos precio del que en realidad valia: que aun cuando esto estuviese probado convenientemente y los últimos reconocimientos periciales hubiesen sido hechos con citacion de los interesados, nunca podria por ello solo anularse la venta, porque en las de los bienes del Estado no se admiten demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, segun dispone el art. 170 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para el cumplimiento de la ley del día 1.º del mismo mes y año:

Considerando que esto mismo amplió y confirmó el art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1863, expresando que el Estado no anularia las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores:

Considerando que la diferencia que por la nueva medicion ha resultado en la cabida no alcanza en mucho á la quinta parte de la que se consignó en el anuncio para la subasta, por lo que tampoco puede anularse la venta por este motivo, segun la Real órden de 11 de Noviembre de 1863:

Considerando, por fin, que no obstante lo que se deja manifestado, como el diferente resultado de las tasaciones verificadas deja algun motivo para sospechar que los peritos que tasaron la finca de que se trata para llevar á efecto la subasta lo verificaron con fraude ó dolo; y estando prevenido en la última parte del art. 8.º del Real decreto que se ha citado que quedan á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables, deben instruirse diligencias en averiguacion de cuanto pueda haber ocurrido sobre este particular:

Fallamos que debemos declarar y declaramos válida y subsistente la adjudicacion del monte del Cubo de la Solana acordada en 22 de Octubre de 1867 por la Junta superior de Ventas en favor de D. Gaspar Garcia, y en su consecuencia dejamos sin efecto la órden del Poder Ejecutivo de 3 de Mayo de 1859 contra la cual se reclama; y dirijase certificacion de cuanto resulta acerca de la tasacion de la finca de que se trata al Juez de primera instancia de Soria por medio del Presidente de la Audiencia de Burgos para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria, en cuyo caso remitir á un testimonio al Ministerio de Hacienda á los efectos convenientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascaros.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascaros, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 8 de Mayo de 1871.—Licenciado Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 701.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Céntos.
PROVINCIA DE CÁCERES.			
89920	Ayuntamiento de Fresnedoso.	Setiembre 1862.	1.068'36
89921	Idem de id.	Octubre id.	369'70
89922	Idem de id.	Noviembre id.	578'76
89923	Idem de id.	Diciembre id.	351'22
89924	Idem de Higuera.	Setiembre id.	866'76
89925	Idem de id.	Octubre id.	299'89
89926	Idem de id.	Noviembre id.	5.729'93
89927	Idem de id.	Diciembre id.	284'92
89928	Idem de Talayuela.	Octubre 1860.	73'28
89929	Idem de id.	Idem 1861.	327'68
89930	Idem de id.	Marzo 1863.	319'57

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Céntos.
89931	Ayuntam.º de Talavan.	Octubre 1862.	27.442'40
89932	Idem de id.	Noviembre id.	17.026'86
89933	Idem de id.	Diciembre id.	2.850'94
89934	Idem de id.	Mayo 1863.	8.106'67
89935	Idem de id.	Agosto id.	10.278'78
89936	Idem de id.	Setiembre id.	15.321'20
89937	Idem de id.	Noviembre id.	10.930'90
89938	Idem de id.	Diciembre id.	10.789'33
89939	Idem de id.	Abril 1864.	8.106'67
89940	Idem de id.	Setiembre id.	11.296'97
89941	Idem de id.	Diciembre id.	122'67
89942	Idem de id.	Mayo 1863.	8.106'67
89943	Idem de Torviscoso.	Setiembre 1859.	20'60
89944	Idem de id.	Febrero 1860.	3'80
89945	Idem de id.	Marzo id.	87'78
89946	Idem de id.	Noviembre id.	585'06
89947	Idem de id.	Marzo 1861.	93'23
89948	Idem de id.	Abril id.	263'52
89949	Idem de id.	Mayo id.	96'72
89950	Idem de id.	Agosto id.	38'90
89951	Idem de id.	Octubre id.	95'53
89952	Idem de id.	Diciembre id.	512'26
89953	Idem de id.	Marzo 1863.	93'23
89954	Idem de id.	Abril id.	1'92
89955	Idem de id.	Julio id.	5.511'98
89956	Idem de id.	Setiembre id.	176'18
89957	Idem de id.	Octubre id.	61'06
89958	Idem de id.	Noviembre id.	672'94
89959	Idem de id.	Diciembre id.	57'90
89960	Idem de id.	Enero 1863.	454'36
89961	Idem de id.	Marzo id.	93'23
89962	Idem de id.	Abril id.	1'92
89963	Idem de id.	Julio id.	100'48
89964	Idem de id.	Setiembre id.	39'68
89965	Idem de id.	Octubre id.	21'38
89966	Idem de id.	Noviembre id.	855'93
89967	Idem de id.	Enero 1864.	57'90
89968	Idem de id.	Marzo id.	5'86
89969	Idem de id.	Abril id.	543'64
89970	Idem de id.	Junio id.	100'48
89971	Idem de id.	Setiembre id.	183'04
89972	Idem de id.	Noviembre id.	21'38
89973	Idem de id.	Diciembre id.	39'68
89974	Idem de id.	Enero 1865.	512'26
89975	Idem de id.	Febrero id.	83'62
89976	Idem de Torrejoncillo.	Julio 1862.	27.421'77
89977	Idem de id.	Agosto id.	6.458'28
89978	Idem de id.	Setiembre id.	12.193'14
89979	Idem de id.	Octubre id.	7.747'64
89980	Idem de id.	Noviembre id.	5.431'40
89981	Idem de id.	Marzo 1863.	44.407'49
89982	Idem de id.	Abril id.	18.133'33
89983	Idem de id.	Junio id.	3.953'18
89984	Idem de id.	Agosto id.	26.063'52
89985	Idem de id.	Setiembre id.	6.387'90
89986	Idem de id.	Octubre id.	16.896'01
89987	Idem de id.	Diciembre id.	5.431'40
89988	Idem de id.	Enero 1864.	6.360'26
89989	Idem de id.	Marzo id.	24.717'61
89990	Idem de id.	Julio id.	4.668'67
89991	Idem de id.	Agosto id.	29.230'82
89992	Idem de id.	Setiembre id.	33.128'14
89993	Idem de id.	Octubre id.	5.295'07
89994	Idem de id.	Diciembre id.	5.431'40
89995	Idem de id.	Marzo 1865.	18.790'92
89996	Idem de id.	Abril id.	18.133'34
89997	Idem de id.	Mayo id.	9.935'42
89998	Idem de Trujillo.	Marzo 1863.	113.064'47
89999	Idem de id.	Idem 1865.	69.003'99
90000	Idem de Valdelacasa.	Agosto 1862.	3.328
90001	Idem de id.	Febrero 1863.	3.328
90002	Idem de id.	Junio id.	187'26
90003	Idem de id.	Agosto id.	3.328
90004	Idem de id.	Febrero 1864.	3.328
90005	Idem de id.	Junio id.	187'26
90006	Idem de id.	Agosto id.	3.328
90007	Idem de Valdecañas.	Setiembre 1859.	48'08
90008	Idem de id.	Febrero 1860.	8'52
90009	Idem de id.	Marzo id.	426'91
90010	Idem de id.	Octubre id.	49'98
90011	Idem de id.	Noviembre id.	1.369'56
90012	Idem de id.	Marzo 1861.	218'04
90013	Idem de id.	Abril id.	623'62
90014	Idem de id.	Mayo id.	225'44
90015	Idem de id.	Agosto id.	1.878'66
90016	Idem de id.	Octubre id.	223'46
90017	Idem de id.	Noviembre id.	49'98
90018	Idem de id.	Diciembre id.	1.199'44
90019	Idem de id.	Marzo 1862.	218'04
90020	Idem de id.	Abril id.	4'16
90021	Idem de id.	Julio id.	234'24
90022	Idem de id.	Agosto id.	1.789'34
90023	Idem de id.	Setiembre id.	412'30
90024	Idem de id.	Octubre id.	142'78
90025	Idem de id.	Noviembre id.	223'48
90026	Idem de id.	Diciembre id.	135'60
90027	Idem de id.	Enero 1863.	1.063'78
90028	Idem de id.	Febrero id.	2.405'94
90029	Idem de id.	Marzo id.	218'04
90030	Idem de id.	Abril id.	4'16
90031	Idem de id.	Julio id.	234'24
90032	Idem de id.	Agosto id.	1.789'34
90033	Idem de id.	Setiembre id.	92'80
90034	Idem de id.	Octubre id.	49'96
90035	Idem de id.	Noviembre id.	652'06

Madrid 10 de Julio de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 24 del actual verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 511 al 530 inclusive; y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado día, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, á fin de llevar á efecto la operacion del canje.

Madrid 21 de Julio de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

Esta Caja general satisfará el día 24 del actual, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses

del primer semestre de este año respectivas á nuevos resguardos talonarios expedidos por la misma, cuyos números de señalamiento sean del 30 al 36 inclusive.

Madrid 21 de Julio de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en su órden fecha 21 de Abril próximo pasado, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría, desde el 25 al 30 del presente mes, en la forma siguiente: Las viudas y huérfanos con certificación de existencia y estado expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el punto donde habitan y suscribiendo la declaracion consignada al pié de dicha certificación. Los señores cesantes, jubilados y retirados justificarán igualmente su existencia con certificación expedida por dichos Jueces municipales. Los Jefes superiores de Administracion, Jefes de Administracion, Diputados á Cortes, Senadores y Coroneles lo verificarán por medio de oficio autorizado por los mismos y dirigido á esta Contaduría, en el que expresarán la circunstancia de no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales más que la acreditada en la nómina de su clase.

Con arreglo á lo prevenido en la circular de 5 de Julio de 1853, una vez entregadas las nóminas en Tesorería, no será atendida reclamacion alguna que hagan los interesados para su inclusion en ella, quedando para ser comprendidos y satisfechos de sus haberes en la nómina inmediata.

Madrid 21 de Julio de 1871.—Antero de Oteyza. —3

Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

MES DE ABRIL DE 1871.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesion de 20 de Junio de 1871.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Tres documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 2.047.539 rs. 90 céntos.

Dos documentos de renta del 3 por 100 diferida interior; por capitales 76.789 rs.

Siete mil ochenta y dos documentos de renta perpétua del 3 por 100 interior; por capitales 349.719.000 rs.

Doscientos treinta y cinco documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 681.787 rs. 30 céntos.

Mil ochocientos cuarenta y dos documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 3.189.607 rs. 93 céntimos.

Veinte documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente con interés; por capitales 246.735 rs. 61 céntos.

Ciento cuarenta y tres documentos de acciones del Canal de Isabel II; por capitales 143.000 rs.

Diez y seis documentos de acciones de carreteras; por capitales 32.000 rs.

Un documento de acciones de Obras públicas; por capitales 2.000 rs.

Mil novecientos treinta y ocho documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 4.074.000 rs.

Dos documentos de láminas de partícipes legos en diezmos; por capitales 59.000 rs.

Total: 11.284 documentos; por capitales 360.271.459 rs. 74 céntimos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Cincuenta documentos de títulos del 3 por 100 consolidado interior, renovacion de 1870; por capitales 960.000 rs.

Ciento tres documentos de títulos del 3 por 100 diferido interior, conversion de 1870; por capitales 1.584.000 rs.

Ochenta y dos documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 10.714.651 rs. 36 céntos.

Diez y nueve documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 871.000 rs.

Once documentos de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 15.878.456 rs. 53 céntos.

Diez documentos de Deuda consolidada al 4 por 100 interior; por capitales 16.505 rs. 90 céntos; por intereses capitalizables 3.030'60; por id. no capitalizables 7.257'66; total 26.794 reales 16 céntos.

Dos documentos de Deuda consolidada del 5 por 100 interior; por capitales 579 rs. 30 céntos; por intereses capitalizables 115'92; por id. no capitalizables 12.239'74; total 12.934 reales 96 céntos.

Tres documentos de Deuda activa consolidada del 5 por 100 exterior; por capitales 12.000 rs.; por intereses no capitalizables 6.399 rs. 98 céntos; total 18.399 rs. 98 céntos.

Once documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 1.038.759 rs. 4 céntos; por intereses en Deuda amortizable 1.272.512'96; total 2.311.272 rs.

Nueve documentos de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 331.209 rs. 96 céntos.

Cuatro documentos de Deuda amortizable interior de segunda clase; por capitales 120.000 rs.

Seis documentos de Deuda amortizable exterior de segunda clase; por capitales 24.000 rs.

Trece documentos de Deuda sin interés; por capitales 64.678 reales 90 céntos.

Un documento de Deuda pasiva sin interés; por capitales 4.000 rs.

Doscientos cuarenta y cuatro documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 108.631 rs. 78 céntos.

Un documento de vales consolidados; por capitales 1.505 rs. 89 céntimos; por intereses capitalizables 948'71; por id. no capitalizables 647'53; total 3.102 rs. 13 céntos.

Veintinueve documentos de vales no consolidados; por capitales 49.694 rs. 25 céntos.

Catorce documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 2.166.000 rs.

Cuatro documentos de láminas de partícipes legos en diezmos; por capitales 187.142 rs. 13 céntos.

Total: 608 documentos; por capitales 34.132.815 rs. 4 céntos; por intereses capitalizables 4.093'23; por id. no capitalizables 26.544'91; por id. en Deuda amortizable 1.272.512'96; total 35.435.968 rs. 14 céntos.

RESÚMEN.

Once mil doscientos ochenta y cuatro documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 360.271.459 rs. 74 céntos.

Seiscientos ocho documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 34.132.815 rs. 4 céntos; por intereses capitalizables 4.093'23; por id. no capitalizables 26.544'91; por idem en Deuda amortizable 1.272.512'96; total 35.435.96

reales 78 céntos; por intereses capitalizables 4.098'23; por idem no capitalizables 26.544'91; por id. en Deuda amortizable 4.972.512'96; total 395.707.427 rs. 88 céntos.

Madrid 20 de Junio de 1874.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—Heredia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ordenacion general de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion.

Por la presente se cita á los Sres. D. José María de San Millan, D. Juan Perez y Cermeño y D. Braulio Maynar, Gobernador político, Secretario y Comisionado pagador de la provincia de Zaragoza que fueron respectivamente en el año de 1840, ó á sus herederos, para enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 20 de Julio de 1874.—El Ordenador, Manuel Tomé.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 146 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instruccion primaria que dirige en Linares (Jaen) D. Diego Medel y Rivas, como prueba del aprecio con que la Direccion ha visto los deseos manifestados por su digno Municipio para la instalacion de una Biblioteca popular en aquella villa.

Madrid 14 de Marzo de 1874.—El Director general, Juan Valera.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

Nuevo método intuitivo racional directo de lectura, por D. S. L. Cabildo. Madrid, 1864. Una hoja.
Tres carteles de lectura, por D. Toribio García. Madrid, 1869.
Silabario de lectura en carteles, por el mismo. Madrid, 1870. Diez y seis hojas.
Silabario, por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.
Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.
Lectura práctica, por D. Pedro Pablo Vicente. Cuarta edicion. Teruel, 1867. Tres cuadernos en 8.
Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 4.
Compendio del catecismo de la doctrina cristiana, del mismo, y de Historia sagrada, por Fleuri. Madrid, 1865. Un vol. en 8.
La Religion católica, la iglesia primitiva y la escuela ultramontana, por D. H. D. L. M. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. C. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.
Libertad de cultos, por D. Cristóbal Vidal. Vitoria, 1869. Un cuaderno en 4.
Catecismo de la religion natural, por D. Juan Alonso y Eguilaz. Madrid, 1859. Un cuaderno en 8.
Tratado de los deberes del hombre, por D. Felipe Neri Vazquez y Vazquez. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.
Tratado de las obligaciones del hombre, por D. Juan Escoiquiz. Madrid, 1859. Un cuaderno en 8.
Nueva cartilla de urbanidad, por D. Justo Pico de Coaña. Rivadeo, 1870. Un cuaderno en 4.
Coleccion de reglas de urbanidad, por D. Dionisio Ibarlucea. Pamplona, 1868.
Lecciones de mundo, páginas de la infancia, por D. Teodoro Guerrero. Cuarta edicion. Habana, 1864. Un vol. en 4.
Nueva escuela de instruccion primaria elemental y superior, por Don Lorenzo Alemany. Sétima edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 8.
Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Madrid, 1866. Un vol. en 8.
Libro de discursos, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Un volumen en 8.
Instrucciones de Antropología y Pedagogía, por D. Miguel Dubá y Navas. Barcelona, 1863. Un vol. en 4.
Memoria sobre algunas mejoras que pueden hacerse en Instruccion primaria, por D. Fermín Caballero. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.
De la organizacion de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1874. Un vol. en 4.
Memoria sobre Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.
Guía del Profesorado cubano, por D. Mariano Dumás y Chancel. Matanzas, 1868. Un vol. en 4.
La Instruccion primaria en Filipinas desde 1596 á 1868, por D. V. Barantes. Madrid, 1870. Un vol. en 8.
La Idea.—Revista semanal de Instruccion pública. Año 3.º. Madrid, 1870. Un vol. en folio.
Tratado teórico-práctico para la enseñanza de los sordo-mudos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas.
Estado actual y organizacion de los sordo-mudos y de ciegos, memoria, por D. Francisco Fernandez Villabrille. Madrid, 1862. Un cuaderno en 4.
Memoria relativa á las enseñanzas de los sordo-mudos y de ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 8.
Discursos leídos en la distribucion de premios á los alumnos del Colegio nacional de sordo-mudos y de ciegos. 6.º inauguracion del busto de Fr. Pedro Ponce de Leon, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.
La Constitucion española puesta en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1870.
Catecismo de la Constitucion democrática, por D. Vidal S. Colmenar. Toledo, 1870. Un cuaderno en 4.
Catecismo político de los niños, por D. Manuel Benito Aguirre. Sétima edicion. Madrid, 1842. Un cuaderno en 8.
Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.
Catecismo del pueblo, por D. José M. Ordoñez. Albacete, 1869. Un volumen en 8.
Decalogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un volumen en 8.
Los derechos del hombre, por V. M. y P. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
Derechos individuales. Discurso por D. Vicente Ibañez y Ferrando. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.
La vida privada, por D. Faustino Mendez Cabeza. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
Los españoles no tenemos patria! por D. Santiago Ezquerria. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.
El libro del pueblo, por D. José Lesen y Moreno. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.
Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.
Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.
Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, traduccion de D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 4.
La leyenda del trabajo, por Meliton Martin. Madrid, 1870. Un volumen en 4.
Alegorias, por D. Federico Moja y Bolívar. Madrid, 1868. Un vol. en 4.
El beso de Judas. Novela original, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1860. Un vol. en 8.
Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan García. Madrid, 1864. Un volumen en 4.
La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Londres, 1861. Un cuaderno en 8.
Epítome de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Décimanovena edicion. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.
Elementos de Gramática castellana, por D. Ramon Gratacós. Segunda edicion. Gerona, 1874. Un vol. en 8.
Compendio de Gramática castellana, por la Academia Española. Nueva edicion reformada. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
Gramática española completa, por J. M. Liera. Madrid, 1852. Un volumen en 8.
Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Herranz. Madrid, 1869. Un vol. en 4.
Reglas de Ortografía castellana en verso, por D. Justo Pico de Coaña. Rivadeo, 1869. Un cuaderno en 4.
Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, arreglado por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
Ortografía de las claves, por D. Joaquin Montoy y Escuer. Barcelona, 1868. Un cuaderno en 8.
Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Dominguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.
Gramática hispano-francesa, por D. Leon Chartron. Segunda edicion. Alicante, 1866. Un vol. en 4.
Recueil littéraire, ó prosa y verso para el estudio de la lengua francesa, por el mismo. Segunda edicion. Alicante, 1869. Un vol. en 8.
La Jerusalem liberata, di Torquato Tasso. Lion, 1843. Un volumen en 4.
Alfabeto y ejercicios de letra manuscrita alemana, por D. Enrique Lemming. Un cuaderno en 4.
Rudimentos de Retórica y Poética, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Bilbao, 1866. Un vol. en 8.
Curso de literatura general, por D. F. de Paula Canalejas. Madrid, 1868-69. Dos vols. en 4.
Coleccion de autores selectos latinos y castellanos. Edicion oficial. Madrid, 1849-51. Tres vols. en 4.
Coleccion de piezas selectas, formada de orden del Gobierno. Madrid, 1868. Dos vols.
Novísima coleccion de piezas escogidas de los clásicos latinos, ordenada y comendada por D. Saturnino Fernandez y D. Saturnino Fernandez y Velasco. (Tomo 4.º) Madrid, 1868. Un vol. en 8.
Obras escogidas de D. Antonio Garcia Gutierrez. Edicion hecha en obsequio de su autor. Madrid, 1866. Un vol. en folio con el retrato del autor grabado en acero.
Poesías y leyendas, por D. Manuel Villar y Macías. Salamanca, 1859. Un vol. en 8.
Cuentos y fábulas de D. Juan Eugenio Hartzenbusch. Segunda edicion. Madrid, 1862. Dos vols. en 4.
Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.
Obras póstumas de D. Manuel Silveira. Madrid, 1845. Dos vols. en 4.
Noticias biográficas y bibliográficas del Abate Hervás, por D. Fermín Caballero. Madrid, 1868. Un vol. en 4.
Elogio del Ilmo. Sr. D. José Mariano Vallejo, por D. Agustin Pascual. Madrid, 1849. Un cuaderno en 4.
Memoria sobre el estado de la Biblioteca provincial de Sevilla, correspondiente al año 1866, por D. Ventura Camacho y Carbajo. Sevilla, 1867. Un cuaderno en 4.
Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Sevilla, 1866. Una hoja.
Elementos de Aritmética, por D. Sabino Alvarez de la Escosura. Segunda edicion. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.
Aritmética fácil, por R. A. Linova. Madrid, 1860. Un cuaderno en 8.
Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.
Aritmética para los niños, por D. Acisclo Fernandez Vallin y Bustillo. Madrid, 1869. Un vol. en 8.
Aritmética y sistema métrico, por D. Aniceto Perez y Duran. Segunda edicion. Soria, 1870. Un cuaderno en 8.
El Propagador del sistema métrico-decimal, por D. Trinidad Gutierrez de la Cuesta. Madrid, 1863. Una hoja.
El mismo, para bolsillo. Madrid, 1864.
Explicacion del sistema métrico-decimal, por D. Pedro Pablo Vicente. Novena edicion. Teruel, 1867. Un cuaderno en 8.
Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales á las métrico-decimales, por D. Juan Merino. Jaen, 1867. Un cuaderno en 4.
Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comision permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.
Lecciones de Aritmética, por D. Ambrosio Moya. Madrid, 1867. Un volumen en 4.
Programa de Geometría, por D. Acisclo F. Vallin y Bustillo. Madrid, 1865. Un cuaderno en 4.
Compendio de Geografía, por D. Antonio Arias y Elices. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.
Reseña geográfica y estadística de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edicion. Madrid, 1868. Un vol. en 8.
Nomenclador de la provincia de Jaen. Un vol. en folio.
La India en 1858, por D. Luis Estrada. Madrid, 1858. Un vol. en 4.
Reseña histórica de los progresos de la Geografía, por D. Tomás R. Pinilla. Salamanca, 1865. Un vol. en 4.
Cuadros sinópticos y sincrónicos para facilitar el estudio de la Historia, por D. Mariano Sanchez Almonacid. Cuenca, 1866. Un cuaderno en 4.
Bosquejo histórico de la civilizacion en España, por Buckle. Córdoba, 1870. Un vol. en 8.
Estudio de los objetos que en la Exposicion de Londres de 1862 tenían relacion con las aplicaciones de las ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Madrid, 1865. Un vol. en 4.
Lecciones de Química elemental, por D. Mariano Santisteban. Madrid, 1859. Un cuaderno en folio.
Catálogo metódico y razonado de los mamíferos de Andalucía, clasificados segun el sistema de Schiz, por D. Antonio Machado y Navier. Sevilla, 1869. Un cuaderno en folio.
Estudio botánico, médico, farmacéutico y económico de las solanáceas, por D. Primo Comendador y Tellez. Béjar, 1864. Un cuaderno en 4.
Diccionario de Bibliografía agronómica, por D. Braulio Anton Ramirez. Madrid, 1865. Un vol. en folio.
Cartilla agraria, por D. Alejandro Oliván. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.
Manual de Agricultura, por el mismo. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.
Fomento de la poblacion rural de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edicion. Madrid, 1863. Un vol. en 8.
Estudios químicos sobre Economía agrícola en general, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un vol. en 4.
Del guano, informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.
Estudios sobre las uvas, por Le Canu, traduccion de Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.
Del oidium tukeri y del azufrado de las vides, por D. Antonio Blanco y Fernandez. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.
Instruccion popular para el azufrado de las vides, por Le Canu, traduccion de Muñoz de Luna. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.
Aplicacion del azufre para la curacion de la enfermedad de la vid, por D. Juan T. Cros. Barcelona, 1856. Un cuaderno en 8.
Memoria sobre la enfermedad de la vid, por D. Jacinto Montells. Málaga, 1852. Un cuaderno en 4.
El tabaco habano, su historia, su cultivo, sus vicisitudes y sus más afamadas vegas en Cuba, por D. Miguel Rodriguez Ferrer. Madrid, 1851. Un vol. en 8.
Memoria sobre las industrias del lino y cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.
Los Montes y el cuerpo de Ingenieros en las Cortes Constituyentes, por D. Francisco Garcia Martino. Madrid, 1870. Un vol. en 4.
Censo de la ganadería española, 1865. Madrid, 1868. Un vol. en 4.
Memoria relativa á la Exposicion universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.
Reseña de la Exposicion de París de 1867 en su parte relativa á minería, formada por escritos especiales de los Ingenieros del ramo. Madrid, 1869. Un vol. en 8.
Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, por Don Cirilo Tornos. Madrid, 1865. Un vol. en folio.
Estadística minera correspondiente al año 1867, publicada por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. Madrid, 1869. Un volumen en folio.
Estadística minera correspondiente al año 1868, publicada por el mismo centro directivo. Madrid, 1870. Un vol. en folio.
Tratado de Mecánica industrial, por D. Emilio Marquez Villarreal. Sevilla, 1865. Un vol. (Tomo 4.º) en 4.
Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 4.
Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés. Madrid, 1864. Un vol. en 8.

Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.
Memoria sobre el material de ferro-carriles, por el Ilmo. Sr. D. Cipriano Segundo Montesino. Madrid, 1863. Un vol. en 8.
Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Juan B. Jimenez y D. Agustin Diaz Acebo. Madrid, 1864. Un vol. en 8.
Tratado de los proyectos de carreteras, por D. Mauricio Garran. Madrid, 1862. Un vol. en 4.
Comentarios al pliego de condiciones generales para las contratas de Obras públicas, por el mismo. Barcelona, 1867. Un vol. en 8.
Memoria sobre el estado de las Obras públicas en España en fin del primer semestre de 1859, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Direccion general del ramo. Madrid, 1859.
Memoria sobre el progreso de las Obras públicas en España durante los años 1861, 62 y 63, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Direccion general del ramo. Madrid, 1864. Un vol. en 8.
Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.
Lo necesario á las madres (método de evitar una muerte segura), por el Dr. D. José Lopez de Vega. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
Instrucciones prácticas sobre la primera y segunda denticion de los niños y tratado de higiene dentaria, por D. Antonio Rotondo. Madrid, 1847. Un vol. en 8.
Memoria sobre las viruelas en general, por D. Juan Nepomuceno Martinez. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.
Actas de las sesiones del Congreso Médico celebrado en Madrid en Setiembre de 1864. Madrid, 1865. Un vol. en 4.
Preliminares clínicos, ó introduccion á la práctica de la Medicina, por D. Félix Janer. Barcelona, 1835. Un vol. en 4.
Análisis del agua mineral de los baños de Fuensanta, por el Dr. Don Gregorio Bañares. Madrid, 1820. Un cuaderno en 8.
Memoria sobre las ventajas y utilidades del uso de la quina buena y perjuicios de la mala, por el mismo. Madrid, 1807. Un vol. en 8.
Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposicion de Londres de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.
El Arquitecto, su mision, su educacion, sus conocimientos y enseñanza, por D. Luis Cabello y Aso. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.
Manual de Economía política, por D. Alejandro Oliván. Madrid, 1870. Un vol. en 8.
Manual de Economía política, por D. Joaquin Reche. Madrid, 1854. Un vol. en 8.
Proteccion y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.
¡¡ Maldito dinero !!, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.
Defensa de la propiedad, por M. G. Molinari, traduccion de Roberto Robert. Madrid, 1860. Un vol. en 4.
Observaciones á la ley hipotecaria, por D. Telesforo Gomez Rodriguez. Madrid, 1861. Un vol. en 4.
Teoría general de la urbanizacion, por D. Ildefonso Cerdá. Madrid, 1870. Dos vols. en folio.
Consideraciones sobre la necesidad de conservar en los Códigos, y de aplicar en su caso la pena capital, por D. Francisco Agustin Silveira. Madrid, 1835. Un vol. en 4.
La pena de muerte, por A. Vera, traduccion de D. Ignacio Manrique Mañes. Sevilla, 1866. Un cuaderno en 4.
Memoria sobre el sistema penitenciario de España, por D. Bernardo Sacanella y Vidal. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.
Compendio de las instituciones del Derecho canónico segun el método de Cavallario, por D. Tomás Cervantes Bermudez de Caños. Cáceres, 1876. Un vol. en 4.
Epítome del Derecho, ó novísimo manual del estudiante, por D. Eduardo Gomez Moreno y Puchol. Granada, 1869. Cinco cuadernos en 4.
Proyectos de ley presentados al Senado por el Gobierno, el año 1862. Madrid, 1863. Un vol. en 4.
Instituciones é impuestos de la Gran Bretaña é Irlanda, por Emilio Fisco y J. Van Der Straeten, traduccion de D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.
Total: 453 obras, con 164 vols. y 22 hojas.
Madrid 14 de Marzo de 1874.—El Director general, Juan Valera.

D. Romualdo Gregorio de Tejada ha acudido á esta Direccion pidiendo que se le expida por duplicado nuevo título de Licenciado en Medicina y Cirugía por haberse perdido el que obtuvo en 20 de Abril de 1846.
Y en cumplimiento de lo dispuesto en el orden de 27 de Mayo de 1855, se publica este anuncio para los efectos oportunos.—El Director general, Juan Valera.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

En el dia 30 de Julio, á las doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion y en las Casas Consistoriales de los pueblos en donde radican las fincas, ante el Sr. Jefe económico de la provincia, el que lo es de la Intervencion y Oficial Jefe de la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, con asistencia del Escribano actuario de turno en la primera; y ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico y un Escribano, ó en su defecto el Secretario del Ayuntamiento en los respectivos pueblos, la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las tierras que se expresan á continuacion, con sujecion á las condiciones y tipos contenidos en el pliego que estará de manifiesto, tanto en esta Administracion como en los respectivos Ayuntamientos.

1.º Los tronzones señalados con los números 3, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Acequia del Tajo, situados en el término municipal de Aranjuez.

2.º El trazon núm. 7 del Deleite, situado en el mismo término de Aranjuez.

3.º Los pastos de las Asperillas de la Acequia del Tajo: comprende desde el desagador de Carabaña, caz de la Cola baja arriba, hasta el puente titulado de la Junta de Caces, y desde dicho puente al camino de Colmenar de Oreja hasta el desagador de Carabaña; teniéndose presente que por su izquierda tiene marcado una tercera parte más de terreno de lo que las Asperillas eran en sí con mojonos de tierra.

4.º El edificio titulado Parador del Rey, situado en Aranjuez. Todos estos bienes fueron procedentes del Patrimonio de la Corona.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho Aranjuez, donde podrán examinarlos las personas que deseen interesarse en dichos remates.

Madrid 3 de Julio de 1874.—El Jefe económico, Olegario Andrade.

Secretaría de la Comandancia general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

No habiendo llegado á tener efecto el servicio del corte y confeccion de las prendas de vestuario de marinería que se necesitan en este Departamento por falta de cumplimiento del respectivo contratista, se anuncia por el presente, en virtud de orden del Almirantazgo de 22 de Junio próximo pasado, nueva subasta bajo el mismo pliego de condiciones que se halla inserto en la GACETA DE MADRID del 5 de Enero último y *Boletines oficiales* de la provincia de Cádiz, pertenecientes á los dias 5, 7 y 9 del propio mes, con la modificacion de que el servicio que se intenta contratar es para los años económicos de 1874-75 y 1875-76, y de que la garantía provisional para responder del resultado del remate, y á que se refiere la condicion 10 del mencionado pliego, se ha fijado en la cantidad de 5.500 pesetas. El acto de subasta tendrá lugar ante la Junta

económica de este Departamento el día 26 de Agosto próximo, á las doce de la mañana; y se advierte que el referido pliego de condiciones modificado se hallará también de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación, á las horas hábiles de oficina de los días no feriados.

San Fernando 19 de Julio de 1871.—Benito Buitrago.

Junta económica de la Fábrica de Armas de Toledo.

Debiendo procederse á cuarta segunda subasta pública, según lo ordenado por el Excmo. Sr. Director general de Artillería, para contratar el arrendamiento de los molinos harineros de Azumel y Cañares del Bálamo, en la ribera del Tajo, propios de esta Fábrica, se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la licitación que esta tendrá lugar á las doce de la mañana del día 28 de Agosto próximo venidero ante la Junta económica del establecimiento.

Los molinos objeto de la subasta se componen de seis piedras molares, un cañar anejo á ellos, y otros tres cañares á la distancia de unos 400 metros río abajo.

El precio límite para la subasta será de 3.844 pesetas anuales, con más los gravámenes afectos á ellos y pago de contribuciones que se expresan en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de esta Fábrica todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, en donde se darán todas cuantas explicaciones sean necesarias.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, ajustados estrictamente al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del arrendamiento por seis años de los molinos harineros y cañares de la Fábrica de Armas de Toledo, se comprometo á satisfacer por dicho arrendamiento la cantidad de tantas pesetas tantos céntimos (en letra y sin enmienda) por cada año; y además el pago de los censos y demás que se estipula en la condición 10, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del licitador.)

Las indicadas proposiciones deberán presentarse en los 10 minutos antes de la hora en que se cita para la celebración de la subasta al Sr. Presidente del Tribunal, acompañados del resguardo que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos ó sucursal de esta provincia el del 5 por 100 respecto de la totalidad del servicio, conforme al precio límite marcado, bien en metálico ó en valores del Estado admisibles según la legislación vigente.

Toledo 18 de Julio de 1871.—Por acuerdo de la Junta, el Oficial segundo de Administración militar, Secretario, Rufino de Esparza.—V. B.—El Coronel Director, Presidente, Rafael de Lallave.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

D. Pedro J. Golobardas Pallas, Secretario nombrado en la formación del expediente de reintegro que se instruye contra el ex-Pagador D. Leonardo Gomila.

Certifico que en el expediente anteriormente citado se halla una providencia dictada en 1.º del actual, que á la letra dice así:

«Providencia.—Palma 1.º Julio 1871.—Cumplidas todas las formalidades que marca el reglamento del Tribunal mayor de Cuentas del Reino, y no habiéndose presentado á responder á los cargos que en este expediente resultan contra el ex-Pagador de Obras públicas D. Leonardo Gomila y Puigserver á pesar de haberse llamado por medio del *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID por tres veces consecutivas, con intervalo de nueve días cada una, por este proveído queda declarado el Gomila contumaz y rebelde. Notifíquese esta declaración en estrados, y procedase á las actuaciones de requerimiento al pago hasta hacer efectivo el reintegro de la cantidad total de que aparece en descubierto. Así lo mandó el Ingeniero Jefe, de que yo Secretario certifico.—El Ingeniero Jefe, Emilio Pou.—Pedro J. Golobardas, Secretario.»

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 131 del reglamento del Tribunal mayor de Cuentas del Reino, publico la anterior providencia, con el V. B.º del Sr. Ingeniero Jefe, para que obre los efectos oportunos.

Palma 15 de Julio de 1871.—Pedro J. Golobardas, Secretario.—V. B.—El Ingeniero Jefe, Pou.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de la Línea de la Concepción.

D. Lutgardo López y Muñoz, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber que por acuerdo del Ayuntamiento que presido se publica la vacante para su provisión de la titular de Medicina y Cirugía de esta villa, dotada con 1.000 pesetas anuales pagadas por mensualidades vencidas de fondos municipales, cuyo contrato se hará por cuatro años bajo las condiciones que en su expediente respectivo se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal, donde los Profesores podrán presentar sus solicitudes por término de 30 días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Y para su debida publicidad se anuncia el presente en la Línea de la Concepción á 8 de Junio de 1871.—Lutgardo López y Muñoz.—El Secretario interino, Fernando Guerrero Luque.

Ayuntamiento constitucional de Rascafría.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de la villa de Rascafría, en la provincia de Madrid, dotada con 2.250 pesetas anuales pagadas en esta forma: 1.000 pesetas de los fondos municipales por la asistencia á 40 familias pobres, y las 1.250 restantes satisfechas por una junta de contribuyentes y por trimestres vencidos; quedando el Profesor en libertad de hacer ajustes particulares con las familias que habitan en la fábrica de maderas, la de papel y el Paular, y demás personas que con motivo de las mismas habitan en esta villa; quedando también á favor del Profesor los partos, golpes de mano airada y enfermedades secretas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de 20 días á la Secretaría de este Ayuntamiento.

Rascafría 17 de Julio de 1871.—Isidoro Mugarza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Almodóvar del Campo.

D. Luis de Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto y término de 30 días se cita, llama y emplaza á Antonio Diaz y Navarro, natural y vecino de Terque, en la provincia de Almería, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones á Pedro de la Cruz; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almodóvar del Campo á 17 de Julio de 1871.—Luis Funes.—Por su mandado, Manuel Jareño.

Balaguer.

D. José Taverner y Seguí, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto, cito llamo y emplazo á los parientes del cadáver del hombre hallado en la jurisdicción de Cubells, cuyas señas á continuación se expresan, para que dentro del término de 30 días, contaderos desde la publicación del presente, comparezcan á este Juzgado á fin de que manifiesten las circunstancias originarias de su muerte, sus nombres y á las personas que en su caso tenia ofendidas ó agraviadas, y si habia tenido poco tiempo antes de su muerte algun duelo ó rifa, con qué personas, y al mismo tiempo para ofrecerles la causa por si quieren ser parte en la misma; y que si así no lo verifican les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Balaguer á 19 de Julio de 1871.—José Taverner.—Por mandado de S. S., Antonio Sauret, Escribano.

Filiación del cadáver hallado en el término de Cubells.

Cara ancha, barba cerrada y cana, pelo canoso, edad unos 60 años; vestía calzon corto de tela de hilo color castaño, chaleco del mismo color, camisa de hilo del país, calcetines azules y alpargatas abiertas.

Belmonte.

El Sr. D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la villa de Belmonte y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Sanjurjo Montenegro y Veiguela, hijo de Juan y de Rosa, soltero, oficio herrero, natural que dijo ser de Santalla, parroquia de Fresno, Concejo de Castropol, y de 27 años de edad, para que se presente en este Juzgado á que ampie su indagatoria en causa que se le sigue por lesiones á Manuel Llanos, vecino de la villa de Saías, dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Para que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID del presente edicto expido el que firmo en Belmonte Julio 16 de 1871.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Joaquín Patallo.

Ecija.

D. José Viciano y Herrando, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas ó instituciones que se crean con derecho á los gravámenes siguientes:

Un censo redimible de 504 ducados de capital y 13.500 maravedís de réditos, impuesto á favor de Cristóbal de Esclaba por Alonso Escalera y Doña Isabel de Colorado, su mujer, entre otras fincas sobre dos uvadas de tierra en el cortijo nombrado entónes del Garrobo, en comunión con D. Cristóbal de Erazo y Pedro Martel, en escritura de 7 de Marzo de 1577 ante Antonio de las Roelas, inscrita en 19 de Enero de 1594 á fojas 192 del antiguo Registro.

Un censo redimible de 500 ducados de principal y 13.500 maravedís de réditos sobre una uvada y un cuarto de tierra en el mismo cortijo con parte de dehesa y otros abrevaderos, en comunión con D. Cristóbal de Erazo, Pedro Alonso Bellido y Pedro Martel, reconocido por Mateo Langa á favor de Cristóbal de Esclaba Portocarrero, en escritura de 5 de Mayo de 1593 ante Juan Florindo, inscrita en 4 de Junio del mismo año á fojas 283 vuelta del Registro antiguo.

Iguales ámbas cargas en réditos, casi iguales en capital, en favor al parecer de la misma persona, sobre fracción de finca cuyo resto se alibuya también en ámbos asientos á señorías idénticas en su mayor parte, de imposición la primera y de reconocimiento la segunda; se estiman un sólo gravamen.

Una hipoteca constituida por Fernando de Carmona Tamariz, Doña Isabel Martel de Zayas, su mujer, como principales, y Juan de Aguilera Tamariz, clérigo, en concepto de fiador de ellos, sobre cuatro y media uvadas de tierra en el cortijo del Garrobo á favor de Doña Mariana de Erazo, viuda de Garcilaso Galindo de la Vega y sus hijas Doña Constanza Carrillo de la Vega, Doña Inés Galindo y Erazo y Doña Elvira Lazo de la Vega, en seguridad de la redención dentro de los dos años siguientes, de un censo de 318.750 maravedís de capital y réditos con mayor cantidad á razón de 14.000 el millar al Hospital de San Sebastian de esta ciudad y demás pactado á cargo de los primeros en compra á la Doña Mariana, la Doña Constanza, la Doña Inés y la Doña E. vira, de un oficio de Regidor que tenia á su nombre Juan Fernandez Galindo de Rivera, y lo heredaron por muerte de Garcilaso Galindo de la Vega, marido y padre respectivamente de las vendedoras; todo por escritura de 3 de Setiembre de 1608 ante Antonio Trapel, inscrita en 23 de Octubre de 1615 á fojas 4.666 del antiguo Registro.

Otra hipoteca impuesta por Andrea de Herrera, viuda del Jurado Juan Diaz Soria, Nicolás Soria, Doña Leonor de Torres, su mujer, Ginés Góngora y Doña Mariana de Rivero, á favor de Diego de Escalera, sobre media uvada de tierra correspondiente al Nicolás Soria y su mujer en comunión con los demás terrenos del manifestado cortijo, en seguridad de la venta que por precio de 4.350 ducados hicieron al Escalera de un oficio de Jurado en esta población, respectivo á la colación de Santa Cruz, que estuvo en cabeza de Pedro Torres y lo heredaron del Juan Diaz Soria; todo según escritura de 9 de Noviembre de 1620 ante Luis de Esclaba Rojas, inscrita en 21 del mismo mes á fojas 5.022 del Registro antiguo.

Un censo redimible de 408.000 maravedís de capital y 20.400 de réditos impuesto por Fernando de Carmona Tamariz y Doña Inés Toledo Ponferada, su mujer, á favor de Lorenzo Martín, vecino de Osuna, entre otros bienes sobre tres uvadas de tierra pan sembrar en el cortijo del Garrobo, en escritura de 30 de Diciembre de 1632 ante Roque de Santa María, inscrita en 26 de Enero de 1633 á fojas 5.768 del antiguo Registro.

Y toda otra afeción oculta ó no inscrita que pueda resultar contra las fracciones que en el preámbulo de que se hará mérito pertenecen á S. E. el Duque de Rivas y D. José María de Avila y Laglera.

Para que en el término de 60 días, á contar desde la última inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se personen debidamente en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito actuario á ejercitar las acciones que les asistan, seguros de que se les administrará justicia; apercibidos de que de no hacerlo se tendrán por extinguidas las enunciadas cargas y afeciones desconocidas, ó no inscritas en cuanto á tercero que después adquiera dominio ó derecho real en las participaciones de finca que se versan y se declararán, previa audiencia fiscal, las liberaciones de ellas de tales gravámenes, procediéndose á acordar la cancelación marginal del caso y demás que sea oportuno; pues por proveído de 24 del corriente así lo tengo mandado en expediente á instancia del Sr. D. Ramiro de Saavedra y Cueto, y de los Sres. D. Jacobo Ozores y Mosquera, Marqués de Aranda, y D. Francisco Caballero y Rosas, Marqués viudo del Villar, los dos primeros casados, el último viudo, y todos propietarios, vecinos de Madrid, administradores de la testamentaria, y también herederos del Excelentísimo Sr. Duque de Rivas D. Angel Ramirez de Saavedra, su domicilio Madrid, y de D. José María Avila y Laglera, Presbítero, Canónigo de la Santa Iglesia catedral de Córdoba, de cuya ciudad es vecino, sobre liberar de las insinuadas cargas y ocultas afeciones no inscritas las fracciones que les incumben, al primero de 187 fanegas tres celemines de tierra á la cuerda, y al segundo de 55 fanegas siete celemines también de tierra á la cuerda, perteneciente á S. E. D. Isidro Alfonso de Sousa de Portugal, Marqués de Guadalcázar, en el cortijo nombrado del Algarrobo, situado en el término de esta ciudad, pago de la Alcuza, compuesto de asiento ó caserío de tapia y rama, número 97 del Nomenclador, de que es dueña la testamentaria de D. Antonio Fernandez y Rubio; y cerca de dicho caserío un pozo y un pilar y 175 hectáreas, 45 áreas y 64 centiáreas, equivalentes á 271 fanegas 11

celemines de tierra á la cuerda igualmente, una séptima parte de ellas próximamente de monte bajo con algunos chaparros, y lo demás de labor, atravesadas de Noroeste á Sudoeste por la senda de la Panadera y el arroyo llamado de Carrillo; lindes por Norte con tierras del cortijo del Algarrobo, de D. Francisco Valenzuela; otras del de Malabrigo, de los herederos de D. Francisco Arcos, y otras de olivar, de los Sres. Conde de Valhermoso, D. Felipe Aguiar y S. tomayor y D. Miguel Escalera y Fabian; por Este con las mismas tierras de los expresados cortijos y otras de olivar de D. Agustín Diaz y Armero; por Sur con tierras del cortijo del Mocho, de la citada testamentaria del D. Antonio Fernandez y Rubio, y por Oeste con tierras de olivar de los Sres. Condes de Valhermoso, D. Felipe Aguiar, D. Agustín Diaz Armero, D. Ciriacó Jimenez, Antonio Rodriguez y Martín y la cañada comun de Carrillo; cuyas participaciones obtuvieron, el Avila por adjudicaciones que se le hicieron en las divisiones de los bienes relictos á los óbitos de D. Juan de Avila y Castillo y Doña María Teresa Laglera y Carrera, sus padres, aprobadas por los interesados en escrituras de 20 de Febrero de 1843 y 18 de Junio de 1845, ámbas ante el Escribano D. José Diaz y Gomez; y el Excmo. Sr. Duque de Rivas citado, como inmediato sucesor y á virtud del fallecimiento de su predecesor en el Ducado y Marquesado de Rivas D. Juan Remigio Ramirez de Saavedra, acaecida en 1834, hallándose inscritas á sus nombres en el moderno Registro de la propiedad del partido, tomo 40, libro 35, tercer distrito, finca núm. 585, folio 9, inscripción 1.ª

Ecija 30 de Setiembre de 1870.—José Viciano.—Por mandado de S. S., Manuel García de Soria. X—115

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista, referendada del infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta diferentes muebles y efectos tasados en 2.552 pesetas; un caballo francés de siete dedos de alzada sobre la marca, pelo alazán, tasado en 625 pesetas, y otro caballo francés, pelo castaño oscuro, capon, de nueve años, tasado en 375 pesetas; estando señalado el remate para el día 31 del corriente, á las nueve de la mañana, en la audiencia del Juzgado; y para enterarse de lo que se vende pueden avistarse los que quieran interesarse en la subasta con D. Manuel Sardinero, calle Mayor, número 40, tienda.

Madrid 17 de Julio de 1871.—Francisco Fernandez de la Torre. X—118

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia de Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, dictada ante el Escribano D. José María Iglesias Sierra, se cita, llama y emplaza á Dorotea Mateo, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía á prestar una declaración que le interesa en causa criminal de oficio; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Julio de 1871.—El Escribano, José María I. Sierra.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se cita, llama y emplaza á Doña Joaquina Garós y Fernandez, habitante en el paseo de la Castellana, número 28, para que en el improrogable término de cinco días, debidamente representada, comparezca en este Juzgado á contestar la demanda de tercera de mejor derecho al valor de los bienes que fueron vendidos á instancia de los Sres. Maza y Bárcenas para el pago de las costas causadas á los mismos en el pleito civil ordinario que les movió sobre la propiedad de la casa núm. 48 de la plazuela de Santo Domingo de esta capital, interpuesta en el mismo y en la Escribanía de mi cargo por el Procurador D. Angel Calvo, en nombre de su compañero D. Eugenio Santiago Aguado; bajo apercibimiento que si no se presenta será declarada rebelde y se entenderán las actuaciones con los estrados del Tribunal.

Madrid 17 de Julio de 1871.—V. B.—Iturrriaga.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias. X—119

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á José Pinedo para que dentro de 10 días que por primero y último término se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el ex-convento de las Salesas, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que se sigue por la Escribanía de Arizmendi con motivo del robo á Margarita Lopez, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—Arizmendi.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, referendada por el Escribano D. José Timoteo Sanchez de las Matas, se cita y llama por término de seis días á Antonio Pose y José Vazquez, que han habitado, el primero en la calle del Mediodía Grande, núm. 7, cuarto tercero, y el segundo en el Campillo de las Visillas, núm. 3, cuarto bajo, para que comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en causa criminal por robo á los mismos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Julio de 1871.—El Escribano, José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, referendada por el Escribano D. Manuel Hortic, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Cesáreo Sanz Alvarez, hijo de José y de María, natural de Azuqueca, provincia de Guadalajara, de 30 años de edad, soltero, jornalero, que ha habitado en la calle de la Solana, núm. 13, cuarto principal interior, en compañía de una tal Pepa y de María Fernandez Macho, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia en causa criminal contra el mismo por uso de nombre indebido; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Julio de 1871.—El Escribano, Manuel Hortic.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del actuario D. Domingo Vazquez y Mon, dictada en las diligencias á consecuencia de la muerte intestada de Doña Francisca Gonzalez Pascual, ocurrida en esta corte en 26 de Marzo último, se llama á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por la misma á fin de que en el término de 20 días que por este segundo edicto se señalan se presenten en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos; advirtiéndole que se ha presentado como tal Doña Josefa Francisca Gonzalez Pascual, hermana de aquella.

Madrid 19 de Julio de 1871.—El Escribano, Domingo Vazquez y Mon. X—117

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, referendada por el Escribano D. Benito Gutiérrez García, se cita y llama por segunda vez y término de nueve días á Norberto Sanchez para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía á responder á los cargos que se le hacen en causa criminal que contra el mismo y otro se instruye por robo; apercibíéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Julio de 1871.—Gutiérrez.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referendada de mi el infrascrito, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á un sujeto cuyo nombre y paradero se ignora, de edad que parece ser de unos 40 á 44 años, vendedor ambulante de tabaco, pólvora, jabón y chocolate, el cual se dice dejó en una tienda el día 10 de Febrero último 50 libras de este último artículo, á fin de que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado y Escribanía expresada á prestar declaración en causa criminal que se sigue de oficio contra Angel Lopez Rodriguez por sospechas de hurto de chocolate.—El Escribano, Manuel Viejo.

Orense.

D. Hermógenes María Castelo, Juez de primera instancia de Orense y su partido. Por el presente y en virtud de lo dispuesto en el art. 573 de la ley de Enjuiciamiento civil, se convoca a junta general a todos los acreedores de D. Agustín Civeira, vecino y del comercio que fué de esta capital, a fin de proceder al exámen de créditos; cuya junta tendrá lugar en la casa de audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Progreso, número 23, el día 4 de Setiembre próximo y hora de diez de su mañana; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Orense a 18 de Julio de 1871.—Hermógenes María Castelo.—De su orden, Santos de la Torre.

Pamplona.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de esta ciudad. Hago saber que el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín Javier de Uriz y Lasaga, natural de la villa de Sada y Obispo que fué de esta diócesis, falleció sin testar en esta ciudad en 17 de Setiembre de 1829, y cito, llamo y emplazo a todos los que se crean con derecho a heredarle para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 20 días a exponer lo que les convenga, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así está mandado en los autos promovidos por D. Manuel Uriz y Ochoa, vecino de Sada, en solicitud de que á D. José Julian de Uriz se le declare heredero abintestato de su hermano el referido Sr. D. Joaquín Javier de Uriz y Lasaga. Dado en Pamplona á 19 de Julio de 1871.—Pantaleon Muntion y Pereira.—De su orden, Dionisio Iturbide. X—122

Puerto de Santa María.

D. Fermín Aldaz y Barrera, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Ruiz Miralles natural y vecino de la villa de Fortuna, provincia de Murcia, soltero, pañero y de 24 años de edad, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente á prestar declaración en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no comparecer, las providencias que se dielen le pararán el perjuicio que haya lugar. Dado en el Puerto de Santa María á 15 de Julio de 1871.—Fermín Aldaz.—Por su disposición, Francisco Chile.

San Sebastian.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de San Sebastian y su partido. Por el presente primer edicto cito y llamo en derecho á cuantos se crean legítimos sucesores por herencia de D. Pedro María de Labaca y Asteasuainzarra, Presbítero, natural y vecino que fué en esta ciudad, fallecido en la misma abintestato el 21 de Mayo de 1863 á la edad de 37 años, bajo la filiacion familiar de hijo legítimo de los tambien finados D. José Lorenzo de Labaca y Doña Angela María de Asteasuainzarra, vecinos que fueron en esta dicha ciudad, para que los llamados comparezcan á deducir su derecho en los autos promovidos en este Juzgado por virtud del fallecimiento de dicho D. Pedro María de Labaca, en la forma expresada sobre declaración de sus legítimos herederos; habiendo de verificar dicha comparecencia por medio de Procurador y Abogado en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que los interesados que no lo hicieron sufrirán el perjuicio que haya lugar. Dado en San Sebastian á 12 de Julio de 1871.—Pedro N. de Sagredo.—Por mandato de S. S., Felipe Nieto y Alvarez. X—120

Santander.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander. Por el presente cito, llamo y emplazo á Carlota de la Mora, natural que se dice ser de Entrambasostas, en esta provincia, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que la resultan en la causa que instruyó contra la misma sobre hurto de 500 pesetas á Rosa Salas, de este vecindario; pues que de hacerlo así se la oír y administrará justicia, parándola en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado y firmado en Santander á 18 de Julio de 1871.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de S. S., Urbano de Agüero.

Sevilla.—San Vicente.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Sevilla, refrendada por el Escribano D. José Luis Guerra, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados por muerte del Teniente graduado, Alférez del regimiento infantería de Gerona D. Bernardo Fernandez Nuñez, natural de Lugo, provincia de idem, hijo de D. Antonio y de Doña Apolonia, que falleció intestado en esta ciudad en 12 de Mayo último, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan por medio de Procurador en forma á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Sevilla 4 de Julio de 1871.—El actuario, José Luis Guerra de Guzman.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 21 DE JULIO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpetua al 3 por 100, publicado, 26-35, 30 y 35; 26-50, 45 y 35 pequeños. Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, no publicado, 76-80. Idem en cantidades pequeñas, publicado, 76-50. Billetes del Tesoro, vencimiento 31 Julio 1871, id., 98-00, 98-10 y 25. Idem id. id., 31 Octubre 1871, id., 92-40; no publicado, 92-50 d. Idem id. de los tres vencimientos, publicado, 98-40. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 48-20 y 45. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 47-30 y 50. Idem id. id. (nuevas), de 20.000 rs., id., 47-00. Acciones del Banco de España, sin dividendo, no publicado, 463-75.

Cambios.

Londres, á 90 días fecha, 50-45. París, á 8 días vista, 5-24 p.

Plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Victoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 18 de Julio.—Consolidados; á 93 7/8. PARIS 18 de Julio.—Fondos franceses: 3 por 100, á 53 3/4.—Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 32 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Julio de 1871.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (seco, húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for hours 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia., 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 40,2. Idem mínima de id... 21,4. Diferencia... 18,8. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto... 20,1. Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra... 49,3. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 64,5. Diferencia... 15,2. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 21 de Julio del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, VENSION. Rows for hours 6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del dia., 3 de la tard., 6 de la tard., 9 de la nocht., 12 de la nocht. Includes sub-tables for Presion barométrica máxima (1862) and Temperatura máxima á la sombra (1862).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 21 de Julio de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Sofía, Búrgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Alcabete, Brest, Bayona, Cete.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'63 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo. Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 1 á 1'54 el kilogramo. Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'12 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo. Patatas, á 0'75 pesetas la arroba, y á 0'43 el kilogramo.

Aceite, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'56 la libra, y de 1'14 á 1'34 el decálitro. Vino, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 4'55 á 5'74 el decálitro. Petróleo, á 0'29 pesetas el cuartillo, y á 5'74 el decálitro. Trigo, de 13 á 14'25 pesetas la fanega, y de 23'53 á 25'79 el hectólitro. Cebada, de 6 á 6'75 pesetas la fanega, y de 10'80 á 12'22 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal, Price. Rows: Vacas, Carneros, Corderos recientes, Terneras, Cabritos.

TOTAL..... 855

Su peso en libras... 65.965.—Idem en kilogramos... 30.350'034. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Julio de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1871-72.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with columns: Item, Price. Rows: En terciopelo, seda, tafilote, tela, Bradel.

SOCIEDAD ANÓNIMA MERCANTIL LA ALIANZA INDUSTRIAL.—EMISION de 1.000 obligaciones hipotecarias endosables de á 2.000 rs. cada una con intereses de 6 por 100 anual, pagaderos por semestres vencidos, creadas en virtud de escritura pública otorgada ante el Notario público de esta corte D. Manuel Caldeiro en 27 de Junio del presente año, con hipoteca especial de la gran fábrica de refinación de azúcares, sita en la villa del Escorial, su maquinaria, terrenos &c., de propiedad de la misma.

La Direccion de dicha Sociedad, en virtud de lo que previene el art. 22 de sus estatutos, y con autorizacion del Consejo de administracion de la misma, procede á la colocacion de 250 obligaciones bajo las condiciones siguientes:

1.º El tipo de emision que se fija para cada una de dichas obligaciones es el de 1.600 rs. vn., ó sea el 80 por 100 de su valor nominal.

Table with columns: Interest rate, Price. Rows: 20 por 100 en el acto de suscribirse, 30 por 100 el 20 de Agosto, 30 por 100 el 31 de id., 20 por 100 el 15 de Setiembre.

400 1.600

Se expedirán recibos provisionales, que se canjearán por los títulos definitivos al verificarse el pago del último 20 por 100. 3.º A los que anticipen el importe de los plazos al suscribirse se les abonará á razon de un 8 por 100 anual por el tiempo que anticipen el pago.

4.º La suscripcion queda abierta en las oficinas de esta Sociedad, plaza del Progreso, núm. 16, á donde pueden concurrir los señores que gusten interesarse en ella desde el día 23 del actual hasta el 1.º de Agosto próximo, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, en cuyo último día quedará definitivamente cerrada la suscripcion.

Madrid 20 de Julio de 1871.—El Director, Juan Bautista Lafora. X—116

Santos del día.

Santa María Magdalena, penitente, y San Cirilo, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de las Recogidas (calle de Hortaleza).

Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 78 de abono.—Turno 2.º par.—Frasquito.—Por un inglés.—El baile Gretchen.

CAMPOS ELISEOS.—Empresa Bufos Aderius.—Funcion 30 de abono.—Turno par.—A las nueve y media de la noche.—Inauguracion de Mr. Auboin Brunet.—Primera parte: Fisica, Química y prestidigitacion (experimentos nuevos).—Segunda parte: Espectros vivos é impulsables.—Tercera parte: La aplaudida y maravillosa Fuente luminosa.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve de la noche.—Gran funcion artística y de prestidigitacion de Mlle. Benita. La funcion está dividida en tres partes.—Primera: Las mil y una noches.—Segunda: El país de los encantos.—Tercera: Los cuadros disolventes y Las siete maravillas del mundo.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve de la noche, si el tiempo no lo impide, se verificará el 9.º concierto bajo la direccion del Sr. Bottesini.—El jardin estará completamente iluminado.—Entrada, 2 pesetas.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas.

GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.